

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ



Máster en Prevención de Riesgos Laborales



**“RESPONSABILIDADES JURÍDICAS EN EL SECTOR  
DE LA CONSTRUCCIÓN”**

**Director: Belén del Mar López Insúa**

**Alumno: José Francisco Caraballo Ibáñez**

**Curso académico: 2020-2021**



## **INFORME DEL DIRECTOR DEL TRABAJO FIN MASTER DEL MASTER UNIVERSITARIO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

D./D<sup>a</sup>. BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA, Tutora del Trabajo Fin de Máster, titulado 'Responsabilidades jurídicas en el sector de la construcción' y realizado por el estudiante JOSÉ FRANCISCO CARABALLO IBÁÑEZ

Hace constar que el TFM ha sido realizado bajo mi supervisión y reúne los requisitos para ser evaluado.

Fecha de la autorización: 08 de Junio de 2021

Fdo.: Belén del Mar López Insua  
Tutor/a TFM



## Resumen:

### Introducción:

El sector de la construcción es uno de los sectores con mayor número de accidentes laborales cada año.

La construcción es un sector en el cual interactúan muchos participantes con diferentes obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. El incumplimiento de estas obligaciones puede derivar en graves consecuencias para la salud e incluso la vida de los trabajadores. Es por ello que se establecen diferentes tipos responsabilidades jurídicas para aquellos que no observen la normativa establecida en prevención de riesgos laborales.

**Finalidad:** el objetivo principal es diferenciar las responsabilidades jurídicas en las que puede incurrir los agentes habituales en la construcción, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

**Resultados:** numerosas sentencias en asuntos que versan sobre accidentes laborales han constituido doctrina que establecen las responsabilidades jurídicas que pueden derivar en el caso de accidente laboral.

**Conclusiones:** la jurisprudencia mayoritaria establece el grado de responsabilidad en el cual pueden incurrir los participantes en la construcción, desde el promotor hasta el mismo trabajador accidentado, pueden incurrir en responsabilidades jurídicas atendiendo a la observancia o inobservancia de la normativa.

**Palabras clave:** construcción, accidente laboral, responsabilidad jurídica, prevención de riesgos laborales, normativa prevención de riesgos laborales.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	- 4 -
2. JUSTIFICACIÓN .....	- 5 -
3. OBJETIVOS .....	- 7 -
3.1 Objetivo General: .....	- 7 -
3.2 Objetivos Específicos:.....	- 7 -
4. MATERIAL Y MÉTODOS .....	- 8 -
5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	- 9 -
5.1 El accidente de trabajo: elementos determinantes y su concreción en el ámbito de la construcción .....	- 9 -
5.1.1. Delimitación conceptual y aproximación al concepto .....	- 9 -
5.1.2. Tipos de accidentes de trabajo.....	- 12 -
5.1.3. Elementos determinantes para la calificación de accidente de trabajo .....	- 17 -
5.1.4. El accidente de trabajo en el sector de la construcción.....	- 18 -
5.2 Recargo de prestaciones: .....	- 22 -
5.3 Agentes participantes en un proyecto de construcción: .....	- 26 -
5.4 Normativa en materia de prevención: .....	- 33 -
5.5 Contratación y subcontratación .....	- 37 -
5.6. Responsabilidad jurídica:.....	- 41 -
5.6.1. Responsabilidad Civil:.....	- 42 -
5.6.2. Responsabilidad Penal:.....	- 47 -
5.6.3. Responsabilidad administrativa: .....	- 60 -
6. CONCLUSIONES.....	- 64 -
7. BIBLIOGRAFÍA: .....	- 69 -
8. ANEXO DE LEGISLACIÓN: .....	- 71 -

## 1. INTRODUCCIÓN

El sector profesional de la construcción ha sido tradicionalmente una de las actividades profesionales con mayor importancia en España. Su incidencia en el PIB en los años anteriores a la crisis económica, 2006 y 2007, situaba al sector de la construcción como actividad que suponía hasta el 10% en el PIB nacional.

Pese a que el estallido de la burbuja inmobiliaria supuso una caída notable en la contribución al PIB, así como la destrucción de un importante número de empleos, el sector poco a poco se está recuperando y mejorando sus cifras.

El sector de la construcción es una actividad económica que emplea a un porcentaje importante de la población activa del país, según la encuesta de población activa (EPA) que publica de manera periódica el Instituto Nacional de Estadística. Además, es una de las actividades en las que anualmente se produce un mayor número de accidentes laborales. Las características principales de la actividad, el amplio número de profesionales de distinta índole que participan en la misma y la peligrosidad propia de la actividad, da lugar a que, según los datos del Ministerio de Trabajo y Economía Social, el sector de la construcción es el sector con mayor índice de incidencia de accidentes de trabajo.

Pese a la importante caída en la actividad, por la situación derivada de la pandemia por el COVID-19, el Ministerio adelanta que el sector de la construcción sufrió un total de 59.257 accidentes laborales en el año 2020, en los que un total de 102 trabajadores perdieron la vida.

El alto número de accidentes laborales, evidencian la importancia de la prevención de riesgos laborales en un sector en el cual participan numerosos agentes. Cada uno de los participantes en el sector de la construcción tiene diferentes obligaciones en materia preventiva, obligaciones de las cuales derivarán diferentes responsabilidades jurídicas en materia penal, civil, administrativas, etc.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Como trabajador del sector de la construcción, soy consciente de la importancia que tiene el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En la construcción participan numerosas profesiones, las cuales interaccionan entre ellas y deben cumplir sus obligaciones pertinentes en materia de prevención. Desde el empresario principal, hasta el trabajador tienen obligaciones que cumplir en materia preventiva, y, derivada de las mismas, responsabilidades que se les puede exigir en caso de inobservancia de estas.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, (LPRL), con la finalidad de proteger la seguridad y salud de los profesionales que participan en la actividad, regula una serie de obligaciones para empresario y trabajadores. Por lo tanto, cada uno en su ámbito, será responsable ante la inobservancia de la normativa establecida.

El artículo 42 de la LPRL prevé expresamente que:

*“1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”*

Como podemos observar, de las acciones u omisiones que contradigan la normativa preventiva, derivarán diferentes tipos de responsabilidades jurídicas de distinto ámbito, por lo que, es necesario acudir a la legislación penal, civil y administrativa, para conocer las consecuencias jurídicas de las que pueden ser objeto los diferentes sujetos partícipes en la actividad.

En el presente trabajo estudiaremos las responsabilidades jurídicas derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de prevención de las figuras más frecuentes en la construcción. Empresario principal, servicio de prevención, delegado de prevención, el trabajador, así como otras figuras con menor importancia, pero las cuales también pueden tener responsabilidades en materia preventiva, como son el resto de los trabajadores, fabricantes, etc.

Además de analizar las disposiciones legales, observaremos la doctrina asumida, así como las sentencias más relevantes que constituyen jurisprudencia para los supuestos de accidentes laborales.

Es muy importante que cada profesional que participa en un proyecto de construcción conozca las obligaciones derivadas de su condición, así como las actuaciones que debe llegar a cabo para evitar que se produzca un accidente laboral o para que, en caso de que este se produzca, se minimicen las consecuencias para la salud del accidentado. Un debido cumplimiento de la normativa marcará la diferencia a la hora de determinar la culpabilidad y responsabilidades en las que se puede incurrir como consecuencia de un accidente laboral.



## 3. OBJETIVOS

### 3.1 Objetivo General:

El objetivo principal es determinar con claridad la responsabilidad jurídica en la que pueden incurrir los diferentes profesionales que forman parte del sector de la construcción, derivada de la acción u omisión contraria a las disposiciones legales en materia de prevención de riesgos laborales.

### 3.2 Objetivos Específicos:

Para lograr el objetivo general debemos:

- Conocer quiénes son los agentes que participan de manera habitual en los proyectos de construcción y que tienen obligaciones en materia de prevención.
- Conocer los principales riesgos laborales en la construcción
- Identificar la normativa en la que se regula las obligaciones principales en materia de prevención.
- Analizar la regulación de contratación y subcontratación en la construcción.
- Analizar las sentencias constituyentes de jurisprudencia en cuestiones ligadas a la responsabilidad jurídica en supuestos de accidente laboral.
- Estudiar las posturas de la doctrina científica dominante.
- Conocer las sanciones e infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.

## 4. MATERIAL Y MÉTODOS

Para llevar a cabo este trabajo, he recurrido a la utilización de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

El material principal que he utilizado para la realización de este trabajo han sido los textos legales en los que se pudieran observar las diferentes responsabilidades en las que pueden incurrir los agentes de la construcción. Analizando la normativa penal, civil, administrativa y laboral relacionada con la normativa de prevención.

Además de los textos legales, he basado la metodología en la búsqueda y análisis de sentencias que constituyan jurisprudencia en asuntos que traten sobre accidentes laborales en el sector de la construcción.



## 5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 5.1 El accidente de trabajo: elementos determinantes y su concreción en el ámbito de la construcción

#### 5.1.1. Delimitación conceptual y aproximación al concepto

Podríamos decir que existen dos definiciones de accidentes de trabajo: una primera, con un carácter más amplio y menos jurídico, sería aquella en la cual se considera accidente de trabajo cualquier lesión que se produzca con ocasión o a consecuencia de un trabajo<sup>1</sup>.

Atendiendo a la definición legal, es más que curioso que no la encontremos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sino que aparece en el Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba la ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), que en su artículo 156.1 define el accidente de trabajo como *“toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”*<sup>2</sup>. Si bien es cierto que se trata de una definición escueta, con la continuación del presente artículo y con la jurisprudencia existente podemos ampliar el termino de accidente laboral.

El artículo 156.2 del presente texto legal, considera como accidente de trabajo:

- *“Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.*
- *Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.*
- *Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.*
- *Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.)

<sup>2</sup>TRLGSS

- *Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*
- *Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*
- *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación”<sup>3</sup>.*

A su vez dicho artículo no solo establece la presunción de accidente laboral, considerándose aquellas lesiones que el trabajador sufra durante el tiempo y en el lugar de trabajo -siempre que no se pruebe lo contrario-, sino que también menciona las exclusiones a lo previsto en el apartado segundo y enumera dos supuestos más que a priori no se encuadrarían dentro de la calificación de accidente de trabajo, pero que son considerados como tales.

Por otro lado, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) presenta una serie de conceptos, como la consideración de riesgo laboral, definiéndola como la posibilidad de que un trabajador sufra daños derivados del trabajo. Se entenderían como tales daños los derivados de todas aquellas enfermedades, patologías o lesiones sufridas u ocasionadas por el trabajo.

Aparte de la definición legal, otorgada por la propia ley, el Tribunal Supremo, en diferentes sentencias ha agregado un mayor alcance a dicho concepto. Entre estas sentencias destacan la STS de 18 de junio de 1997 rec. núm. 3927/1996 en la que se amplía la definición de accidente de trabajo a no solo acciones súbitas y violentas, sino que también a las enfermedades, en ciertas circunstancias. Un año después en la STS de 22 de julio de 1998 rec. núm. 1878/1997 ante la situación de un trabajador pluriempleado con dos puestos de trabajo, que sufrió un accidente de trabajo en uno de ellos, el alto tribunal, declaró que ante esta situación de necesidad no se puede fragmentar, y por ello se ha de entender que el accidente se produjo en ambos empleos. Mas reciente es la STS de 10 de diciembre de

---

<sup>3</sup> TRLGSS

2014 rec. núm. 3138/2013, en la que el Tribunal Supremo matizó, en cuanto a las enfermedades, que estas han *“de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que «por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral»<sup>4</sup>*. Las razones por las que se produce un accidente son más que numerosas, pero de manera reducida las podemos simplificar en tres factores:

- Factores personales, cuando existe desconocimiento o falta de formación.
- Factores de tarea, cuando hay una inadecuación entre el trabajo a realizar y las facultades del trabajador
- Factores organizativos, que hacen referencia a la gestión de la prevención de riesgos laborales o incumplimiento de la normativa<sup>5</sup>.

A su vez podemos clasificar los accidentes de trabajo, en función de si han producido o no lesión o herida al trabajador, y en caso asertivo, dentro de esa lesión o herida, en función de su gravedad. Esta clasificación quedaría en función de los daños entre incidente y accidente. El primero hace referencia al acontecimiento de un suceso no esperado que puede ocasionar una merma en salud, pero que no ha originado dicha merma de salud. Y el segundo, a cuando dicho suceso no esperado ha producido una merma en la salud del trabajador. Dentro de la clasificación de accidente, a su vez encontramos los accidentes sin baja, cuando dicha lesión es de poca importancia, por ejemplo, pequeños cortes, pinchazos, golpes, etc. Son lesiones que se deben cuidar y tratar, pero no incapacitan al trabajador para ejercer su trabajo. Y los accidentes que causan baja. Son aquellos que impiden que el trabajador pueda acudir a su puesto de trabajo, por al menos un día, debido a la gravedad y a veces incluso mortalidad de la lesión sufrida por este.

Finalmente, tenemos que destacar que los autónomos quedan excluidos de la definición legal de accidente de trabajo propuesta por la LGSS y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a dicho texto legal, ya que poseen su normativa específica, a la que vamos a referirnos de manera más breve. En esta situación nos referimos al Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias

---

4 Zafra, D. (2016). La calificación de accidente de trabajo por el Tribunal Supremo. Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Nº124, págs.

5 Pizarro Garrido, N. (2007). Seguridad en el trabajo. (3ª ed.) FC Editorial.

profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. En su artículo 3 sobre las contingencias protegidas y prestaciones establece la definición de accidente de trabajo del trabajador autónomo como aquella que se produce de manera directa e inmediata respecto al trabajo que realiza el profesional por cuenta propia, considerándose a tales efectos como accidente -entre otros- a aquellos acaecidos en actos de salvamento o de naturaleza análoga, siempre que dicha acción tenga conexión con el trabajo, así como todas las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, siempre que se pruebe la conexión, etcétera.

### **5.1.2. Tipos de accidentes de trabajo**

Una vez definido el concepto de accidente de trabajo, nos vamos a centrar en el segundo apartado del artículo 156 de la LGSS, que nos va a servir para catalogar los tipos o supuestos existentes. Hay que destacar que estos supuestos son los nos van a permitir ampliar aun con más precisión el concepto de accidente de trabajo.

En primer lugar, destacamos los **accidentes de trabajo *in itinere***, conocidos popularmente como accidente en trayecto de ida o regreso desde el domicilio del trabajador hasta el lugar donde presta sus servicios profesionales. La primera clasificación laboral *ex lege*<sup>6</sup> del concepto de accidente *in itinere* se produce con la Ley de Seguridad Social del 21 de abril de 1966.

En la actualidad se trata de la figura más significativa dentro de los accidentes de trabajo y se encuentra regulado en el artículo 156.2.A de la LGSS, que lo considera como aquel accidente que sufre el trabajador al ir o al volver de su puesto de trabajo. Si bien es cierto que dicho artículo no ha sido capaz de delimitar con precisión y claridad, ni tampoco ha servido para resolver la diversidad de cuestiones que puede suscitar la puesta en práctica de dicho artículo. En todo caso, pese a estos matices negativos, hemos de indicar que nos

---

<sup>6</sup> (Locución latina) Según ley; por disposición de la misma. Término o definición latina que significa conforme a la ley. Enciclopedia Jurídica Online. (<https://diccionario.leyderecho.org/ex-lege/>)

encontramos ante un artículo de concepto flexible y evolutivo, que permite moldear su significado, en función de las circunstancias cambiantes.

Esto es posible gracias a una más que extensa jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. La idea básica del accidente *in itinere* fue entendida en STS de 29 de marzo de 2007, rec. núm. 210/2006 como el desplazamiento obligado y cotidiano, que tiene el trabajador que realizar, para acudir a su puesto de trabajo. Esta sentencia viene a reforzar la noción de accidente en desplazamiento, que se produce a partir de dos términos: lugar de trabajo y domicilio del trabajador. Con esta sentencia, se refuerza también la idea de la existencia de una conexión entre ambos puntos, como recalcó la STS de 29 de septiembre de 1997, rec. núm. 2685/1996.

En virtud de esta argumentación jurídica y de la constante jurisprudencia emitida, para poder calificar un accidente laboral *in itinere*, se necesita que de manera simultánea se produzca la concurrencia de los siguientes hechos:

- Elemento teleológico. La finalidad principal y directa del viaje, viene determinada por el trabajo. Este elemento hace hincapié en la necesaria relación entre los puntos geográficos existentes, y dicha relación tiene que ser el desplazamiento desde el domicilio hasta el puesto de trabajo, o inversa<sup>7</sup>.

En cuanto a la noción de domicilio del trabajador, esta se ha configurado de una forma más extensa, pues se ha tenido en cuenta la evolución en los medios de transporte y las costumbres sociales. Dicho concepto de domicilio ha sido ampliado para incluir lugares de residencia, estancia o comida, o que sean diferentes a la residencia principal de trabajador. Prueba de ellos son la STSJ de Aragón de 23 de junio de 2010, rec. núm. 386/2010, por el que se declaraba accidente *in itinere* a un trabajador que se desplazaba desde o a su domicilio de fin de semana.

Como podemos observar la idea de domicilio no tiene por qué ser entendida desde un aspecto legal, ni siquiera como el habitual- Se utilizan de un modo más genérico los lugares de mera estancia, la residencia veraniega o como hemos visto el lugar donde se disfruta de los fines de semana.

---

<sup>7</sup>STS 29 de septiembre de 1997 rec. núm. 2685/1996 en la que se señala que la noción de accidente *in itinere* se construye en torno a dos ideas: el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador.

Finalizando el elemento teleológico, quisiera destacar dos sentencias que rompen un poco con el esquema de los puntos geográficos, residencia y lugar de trabajo. Estas sentencias la STSJ de Cataluña de 23 de abril de 2010 rec.núm. 295/82009 y la STS de 15 de abril de 2013 rec. núm. 1847/2012, consideran como accidente *in itinere* el ir o volver de una consulta médica realizada con permiso de la empresa, dentro del horario laboral, siempre que exista una relación directa entre las dolencias acaecidas por el trabajador que motivan la visita al especialista médico y la prestación de los servicios profesionales.

- Elemento cronológico. El accidente de trabajo debe producirse en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada y salida del trabajo; o bien que el recorrido no se vea modificado por desviaciones o alteraciones que no sean normales y sean tomadas atendiendo al interés particular<sup>8</sup>.

Es cierto que hay que relativizar y flexibilizar el elemento cronológico en cada caso concreto, pues se debe tener en cuenta la distancia entre puesto de trabajo y domicilio, el medio de transporte que se utiliza y otras variables para poder determinar el tiempo aproximado de desplazamiento. Por ello los tribunales han aclarado que pueden producirse demoras justificadas como es el caso de comer, cambiarse de ropa o pararse a charlar con los compañeros<sup>9</sup>. Tampoco supone una ruptura del nexo causal, el que por motivos justificados, realice un cambio de trayecto, o una parada, como expuso el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 13 de enero de 2009, re. Núm. 3883/2008, por la que se calificó como accidente en desplazamiento, el caso de un trabajador que al finalizar su jornada laboral, se dirigió a casa de su ex mujer con el fin de cumplir con el régimen de visitas de su hija menor.

- Elemento geográfico. Que se realice el trayecto habitual desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa. El accidente se ha de producir en un itinerario cuyo trazado es el más directo para alcanzar el punto donde se trabaja o el lugar de residencia. Ante este elemento distintas sentencias han matizado que se pueden producir situaciones que obliguen al trabajador a tomar otro trayecto que sea más largo o menos directo, o incluso

---

<sup>8</sup> STSJ Andalucía, Sevilla de 10 enero de 2009, rec. núm. 623/2009

<sup>9</sup> STSJ País Vasco, 27 de febrero de 2001, rec. núm. 3060/2000

realizar entre el trayecto cualquier acción que pueda ser considerada normal, sin entenderse como roto el nexo causal.

Entre las actividades que se pueden contemplar en este supuesto, destacamos, por ejemplo, la desviación de un trabajador que salía de su puesto de trabajo y se detuvo a recoger a su hija de su centro escolar, para luego ir a su residencia<sup>10</sup> o la persona que al finalizar su jornada laboral, antes de llegar a su casa, realiza un parada en un supermercado <sup>11</sup>, todas ellas son consideradas por nuestros tribunales de justicia como acciones o desviaciones que no rompen el nexo causal y cumplen con el elemento geográfico.

- Elemento de idoneidad del medio. Este requisito explica que el medio de transporte debe de ser racional y habitual y su uso no cause riesgo grave e inminente, aunque no se exige su empleo sistemático<sup>12</sup>.

La STSJ de Cataluña de 12 de junio de 2014, rec. núm. 618/2014, refiriéndose al tipo de medios de locomoción o transporte, declaró que los hábitos sociales están cambiando y también los valores que sustentan nuestra convivencia, y por ello aunque sean aun minoritarios los que utilizan elementos de transporte no contaminantes, como bicicletas o monopatines, que inicialmente no fueron pensados como medio de transporte sino más bien dedicados al ocio o el deporte, sí se consideran en la actualidad estos medios no mecánicos, como métodos idóneos y habituales para acudir al puesto de trabajo, ya que no generan un rechazo social, y su uso no supone un riesgo o molestia a los viandantes.

En segundo lugar, tenemos los **accidentes de trabajo en misión**. El accidente en misión es un subtipo del accidente de trabajo, concretamente del accidente *in itinere*, que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, al no verse esta modalidad reconocida en la propia ley.

Por accidente en misión se entiende “... *aquel sufrido en el cumplimiento o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador al trabajador, que debieran realizarse fuera*

---

<sup>10</sup> STSJ de Cataluña de 11 de mayo de 2005, rec. núm. 3759/2004

<sup>11</sup> STSJ de Andalucía de 29 de enero de 2015, rec. núm. 1242/2014

<sup>12</sup> STSJ Andalucía, Granada 2 de febrero de 2012, rec. núm. 2938/2011 y STSJ Cataluña, 17 de mayo de 2005, rec. núm. 6571/2004

*del lugar habitual de trabajo y, quizá también, fuera de la jornada ordinaria*<sup>13</sup>. Se configura como una figura jurídica cuya naturaleza es la de un accidente de tipo laboral, aunque la actividad ha sido realizada por el trabajador fuera del lugar considerado como su habitual puesto de trabajo, por exigencias de su contrato o por orden del empleador. De este modo entendemos que se produce una ampliación del concepto tiempo y lugar de trabajo que la ley contempla.

Por tanto, podemos asegurar que es necesario que se produzca un desplazamiento de un lugar a otro por parte del trabajador y que dicho desplazamiento haya sido solicitado por el empresario o sea consustancial y necesaria con la actividad profesional requerida por la empresa. Es decir, ha de existir un elemento causal entre el desplazamiento y el trabajo.

De dicha definición podemos concluir que al igual que el accidente de trabajo *in itinere*, el accidente de trabajo en misión, posee una serie de características configuradoras y son el elemento locativo, el elemento causal y el temporal. Del primero, podemos afirmar que es cuando el trabajador se ve obligado a desplazarse para poder realizar un encargo empresarial, considerando como lugar de trabajo aquel en el que el trabajador desempeña su misión, definiéndose el lugar de trabajo como un concepto amplio que no hace referencia al centro de trabajo. En segundo lugar, respecto al criterio causal, destacamos que el desplazamiento ha de ser motivado única y exclusivamente por razón del cumplimiento de la actividad laboral a desarrollar. Por último, en cuanto al elemento temporal, es cuando el incidente tiene lugar en tiempo de trabajo o bien en el desempeño material del cometido profesional que motivó el desplazamiento.

Destacar que no todos los trabajadores prestan servicio fuera de un lugar de trabajo en circunstancias idénticas. Un caso concreto es el de los transportistas u otros profesionales cuya actividad consiste en conducir. El Tribunal Supremo, en este punto, ha precisado que a estos tipos de profesionales no se les puede aplicar en sentido estricto este subtipo de accidente laboral, ya que el viaje es la actividad laboral.<sup>14</sup> También debemos mencionar la Directiva 2002/15/ CE de 11 de marzo, aplicable a los profesionales del sector transporte, por su utilidad para distinguir entre tiempo de trabajo, tiempo de disponibilidad y de descanso.

---

<sup>13</sup>“El accidente de trabajo en misión”. Rodrigo Tascón López. Tirant Lo Blanch, 2010

<sup>14</sup>STS de 6 de marzo de 2007, rec. núm. 3415/2005

### **5.1.3. Elementos determinantes para la calificación de accidente de trabajo**

De la definición obtenida del artículo 156.1 de la LGSS podemos destacar la existencia de tres elementos necesarios para poder calificar un suceso como accidente de trabajo. Estos elementos son, por un lado, la existencia de una lesión corporal, la ajenidad a la hora de realizar la actividad laboral y finalmente la existencia de una relación entre lesión sufrida y actividad laboral. Por tanto, en este apartado vamos a analizar de manera breve pero muy clara esos tres elementos que se consideran necesarios para poder considerar un accidente laboral como tal.

El primer aspecto que vamos a analizar es el de **lesión corporal**. Desde un punto de vista semántico entendemos por lesión como aquel “*daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad*”<sup>15</sup>. Por tanto, dicho concepto hace referencia a toda lesión de carácter física producida de forma violenta e inesperada por un agente externo. Pero el concepto de lesión corporal es un concepto jurídico muy amplio y que no tiene que obedecer exclusivamente a algo físico, también puede ser de carácter psíquico o, incluso, emocional. Con anterioridad plasmamos el carácter dinámico, cambiante y moldeable de los conceptos a la realidad que se modifica y evoluciona a un ritmo vertiginoso. Por ello es habitual que nuestro concepto de lesión corporal hoy posiblemente no tenga validez plena en el futuro.

Fruto de este modelo cambiante, y como se especificó con anterioridad, nuestros jueces y magistrados, entienden como lesión cualquier dolencia de carácter funcional, sensorial o psíquica.

Lo que sí es de carácter esencial es que las lesiones a las que la ley hace referencia sean producidas en el lugar y el tiempo de trabajo, entendiéndose como tales todo lo enumerado con anterioridad.

En segundo lugar, vamos a hablar de la **ajenidad a la hora de realizar la actividad laboral**. Una cuestión habitual en los pleitos relacionados con los accidentes de trabajo es

---

<sup>15</sup> Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.)

la clasificación de la relación del trabajo; en palabras más simples, determinar si la persona trabaja para otra persona (por cuenta ajena) o trabaja para sí mismo (por cuenta propia).

El Estatuto de los Trabajadores (ET, en adelante) entiende como trabajador por cuenta ajena a *“aquella persona física que, voluntaria y personalmente, está obligada a realizar, o efectivamente realiza, una actividad retribuida por cuenta y bajo dependencia ajenas”*<sup>16</sup>. Por tanto, un trabajador es aquel empleado que, con la edad mínima legal para trabajar, presta un servicio a otra persona o entidad, a cambio de recibir una retribución salarial por dicho servicio prestado. Estamos también ante la existencia de una relación entre el trabajador y el empresario, relación que se entiende iniciada cuando el trabajador toma posesión de su puesto de trabajo.

Para finalizar este apartado, nos vamos a centrar finalmente en la **relación entre lesión sufrida y actividad laboral**. Para que una lesión sea relacionada con el trabajo que se desempeña, es necesario como requisito inexcusable, que dicho daño tenga un vínculo con el trabajo realizado. Este vínculo es el que puede generar directa o indirectamente una lesión.

Esta relación de causa/efecto es necesaria para que exista el accidente de trabajo, pero a la hora de matizar su alcance, los tribunales precisan que podrá ser mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante.

Respecto al tema principal de nuestro trabajo, la presunción de laboralidad, destacamos que cuando dicha lesión se ha producido en horario y lugar de trabajo, se presume como accidente por lo que dicha causalidad se da por hecha, trasladando la carga de la prueba al empresario que deberá mostrar que no fue así. Sin embargo, cuando esta lesión se produce fuera del lugar y tiempo de trabajo, dicho nexo causal no se presume, por lo tanto, quien alega dicho accidente laboral (en este caso el trabajador) es quien ha de demostrar la existencia de dicho nexo de unión, recayendo sobre su persona la carga de la prueba.

#### **5.1.4. El accidente de trabajo en el sector de la construcción**

Como ya hemos mencionado anteriormente de manera introductoria, el sector de la construcción es uno de los sectores de actividad en el que se produce mayor número de

---

<sup>16</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

accidentes laborales, siendo además uno de los sectores en el que se produce un mayor número de muertes que son consecuencia del accidente de trabajo.

El pasado año 2020, según los datos reflejados en el avance que realiza el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el sector de la construcción fue el segundo en el número de accidentes de trabajo con baja laboral.<sup>17</sup>

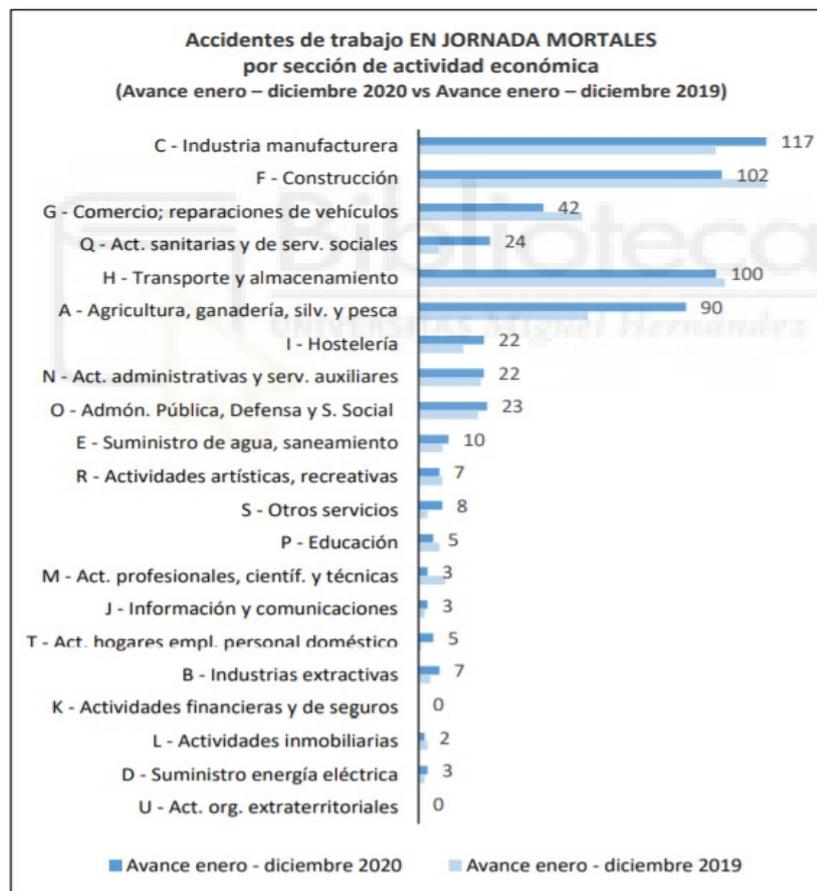


<sup>17</sup> Ministerio de Trabajo y Economía Social – Estadística de accidentes de trabajos. (Avance enero-diciembre 2020)

Hasta un total de 67.387 sufrieron un accidente laboral el pasado 2020, cifra muy elevada que sitúa a la construcción en una situación en la que se acentúa la necesidad de dar una mayor relevancia a la prevención de riesgos laborales.

En cuanto a la mortalidad, el sector de la construcción también se sitúa como uno de los sectores de actividad en el que un mayor número de trabajadores fallecen anualmente como consecuencia de un accidente laboral.

En los datos adelantados por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, encontramos que hasta 102 trabajadores perdieron la vida el pasado 2020 por causas de accidente laboral.<sup>18</sup>



<sup>18</sup> Ministerio de Trabajo y Economía Social – Estadística de accidentes de trabajos. (Avance enero-diciembre 2020)

Por las especiales características del sector, existen determinados riesgos que suelen ser la causa de gran parte de los accidentes laborales en la construcción.

El observatorio de la fundación laboral de la construcción, en su informe sobre accidentalidad en construcción del año 2017, actualizado en 2019, determinó las principales características de los accidentes laborales, diferenciando cuales son las principales causas de accidentes laborales<sup>19</sup>:

	LEVES		GRAVES Y MUY GRAVES		MORTALES	
	Nº ACCIDENTES	%	Nº ACCIDENTES	%	Nº ACCIDENTES	%
Movimiento	17.157	28,7%	217	32,4%	34	42,5%
Trabajos con herramientas manuales	13.082	21,9%	141	21,1%	17	21,3%
Manipulación de objetos	16.971	28,4%	156	23,3%	11	13,8%
Conducir/estar a bordo de un medio de transporte - equipo de carga -	1.716	2,9%	30	4,5%	9	11,3%
Operaciones con máquinas	2.011	3,4%	37	5,5%	5	6,3%
Estar presente	1.040	1,7%	42	6,3%	3	3,8%
Transporte manual	7.154	12,0%	32	4,8%	1	1,3%
Otra Actividad física específica	334	0,6%	10	1,5%	0	0,0%
Ninguna información	269	0,5%	4	0,6%	0	0,0%

La prevención de riesgos laborales como disciplina que promueve la seguridad y salud de los trabajadores, identificando riesgos del entorno laboral, evaluando los mismos y adoptando las medidas necesarias que permitan poder prevenirlos, es la disciplina que se elige clave para poder disminuir las cifras mencionadas y poder minimizar los riesgos y consecuencias derivadas del accidente laboral.

<sup>19</sup> Observatorio Fundación Laboral de la Construcción – Informe 2017 – Accidentalidad Laboral (Actualizado 2019)

## 5.2 Recargo de prestaciones:

El recargo de prestaciones se puede definir como el aumento de la cuantía de todas las prestaciones económicas derivadas de un accidente o enfermedad profesional, de la cual se debe hacer cargo el empresario.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social obligará a pagar al empresario cuando se cumplan los requisitos establecidos por el marco normativo en el que se regula esta figura. Tanto la LPRL, la LGSS 8/2015 y el Estatuto de los Trabajadores nos servirá como base legal para determinar cuándo corresponderá el recargo por prestaciones y la cuantía de este.

El artículo 164 de la LGSS prevé que:

*“Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.*

*2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.*

*3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.”*

Para que se produzca recargo de prestaciones, se deben dar los siguientes requisitos<sup>20</sup>:

- Accidente de trabajo o enfermedad profesional que cause una lesión que conlleve la percepción de prestaciones de Seguridad Social

---

- <sup>20</sup> Escribá Pérez, A.I. (2021). Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español. Lex Social: Revista De Derechos Sociales, 11(1),378-409.

- Incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales por parte del empresario
- Relación de causalidad entre el incumplimiento del empresario y el accidente de trabajo.

En lo que concierne a la existencia de la infracción, se establece la distinción entre dos conceptos que en ocasiones se solapan, la infracción laboral en materia de prevención de riesgos laborales recogida en la LISOS y el incumplimiento por parte del empresario que se regula en el artículo 123 de la LGSS.

La jurisprudencia diferencia, como podemos ver en la STS 1992/2018<sup>21</sup>:

*“El primero aparece definido como toda acción u omisión de los sujetos responsables que conlleve la violación de normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo, siempre que se encuentre tipificada como tal en la Sección 2ª del Capítulo II de la LISOS, que contiene un catálogo cerrado de conductas ilícitas.*

*La segunda noción es más amplia pues a los efectos de lo establecido en el art. 123 LGSS existe incumplimiento de obligaciones preventivas siempre que el empresario no ha obrado con la diligencia exigible para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio aun cuando su conducta no resulte subsumible en ninguna de las infracciones administrativas tipificadas en los arts. 11 a 13 LISOS .*

*En tal sentido las SSTS de 26/03/1999<sup>22</sup> (rec. 1721/99 ) y 12/07/07 (rec. 938/06 ) señalan que, "no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador". Y es que como señalamos en la TS 14/09/16<sup>23</sup> (rec. 846/2015 ), "resultando claro que la infracción presupone el incumplimiento de las obligaciones impuestas, no todo incumplimiento quedará ahorrado en el catálogo de infracciones que, como tal, exige de la necesaria tipicidad y configuración legal estricta, bastando para el*

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Social - rec. 1992/2018 de 25/04/2018

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo – rec 1721/99 de 26/03/1999 y SSTS rec 938/06 de 12/07/07

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo – rec 846/2015 de 14/09/2016

*recargo con que se haya producido un incumplimiento empresarial en materia de obligaciones de seguridad".*

Como hemos mencionado con anterioridad, se requiere que exista una clara relación de causalidad entre la infracción empresarial de la normativa en materia de prevención y el daño causado al trabajador. Dicha relación de causalidad puede ser debida por culpa o negligencia del empresario en el cumplimiento de la normativa, como por culpa empresarial in vigilando <sup>24</sup>.

Para que exista relación de causalidad, la jurisprudencia exige la existencia de dolo, culpa o negligencia por parte del empresario. En el supuesto en el que el accidente ocurra por culpa exclusiva del trabajador, sin intervenir infracción del empresario, no se impondrá el recargo de prestaciones.

Con relación a la causalidad, encontramos que la jurisprudencia es clara en este sentido, al igual que la doctrina judicial. Así lo podemos ver en la STSJ AND 3047/2017<sup>25</sup>, la cual refleja:

*"Por doctrina judicial reiterada se exige como condiciones precisas para que proceda el recargo que se haya vulnerado o incumplido una medida de seguridad general o particular prevista en la norma y que esa vulneración u omisión sea causa del accidente, en relación de causa a efecto entre el hecho y la falta de la medida reglamentaria, concurriendo dolo, culpa o negligencia de la empresa y debiendo haber quedado probado de modo suficiente tal conducta empresarial"*

La jurisprudencia ha reiterado en numerosas sentencias como la STSJ 2.330/2.003 dictada en Recurso de Suplicación 1912/2003, que el recargo de prestaciones de la Seguridad Social exige la existencia de un nexo causal adecuado.

En el supuesto en el que el accidente ocurra por culpa exclusiva del trabajador, sin intervenir infracción del empresario, no se impondrá el recargo de prestaciones, tal y como se

---

<sup>24</sup> Raquel Poquet Catalá – Doctrina consolidada sobre el recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad y la incidencia en la actuación temeraria – lex social: revista de derechos sociales, vol.9, nº 1(2019)

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social.3047/2017 de 29/03/2017.

determina en la STS 1992/2018<sup>26</sup>, sentencia en la cual la inobservancia del trabajador de los protocolos en seguridad y salud que de manera correcta elaboró y entregó el empresario, sumada a una conducta negligente reconocida por el mismo trabajador en el acto del juicio, llevó a liberar al empresario de la obligación del Recargo de Prestaciones.

En los supuestos en los que se den los requisitos necesarios para imponer recargo de prestaciones, el responsable del pago será el empresario. Debido a la naturaleza sancionadora de este derecho, aunque el encargado de las medidas preventivas fuera otra persona, será el empresario quien debe pagar.

Esta responsabilidad será compatible con cualquier tipo de indemnización que pudiera corresponder al trabajador, es decir, además del recargo prestaciones, el trabajador podrá recibir también indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo.



---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Social. 1992/2018 de 25/04/2018

### 5.3 Agentes participantes en un proyecto de construcción:

La normativa que regula cuales son los agentes de la edificación es la LOE 38/1999<sup>27</sup>. Esta ley, en su capítulo III, artículo 8, dice que son agentes de la edificación:

*“Todas las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso de la edificación. Sus obligaciones vendrán determinadas por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación y por el contrato que origina su intervención.”*

En los artículos del 9 al 16 de la LOE, se define el concepto y determina las obligaciones que tienen los agentes partícipes en la construcción, no obstante, para este trabajo nos quedaremos tan solo con el concepto de los agentes, ya que las obligaciones a las que se hace referencia en esta ley no son obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, por lo que son objeto de estudio del presente trabajo. Los agentes recogidos en por la LOE son:

**Promotor:** persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

En el Real Decreto 1627/1997<sup>28</sup>, establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de la construcción, en su artículo 3 establece que el promotor será el responsable de designar al coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto y durante la ejecución de la obra.

Es importante que el promotor asuma desde el inicio del procedimiento una actitud proactiva en materia de seguridad y salud, debiendo velar por que durante la elaboración del proyecto la prevención de riesgos laborales se integre en el mismo-

**Proyectista:** El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

---

<sup>27</sup> Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

<sup>28</sup> Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

**El constructor:** El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de estas con sujeción al proyecto y al contrato.

Según establece el artículo 7 del RD 1627/1997, cada contratista deberá elaborar un plan de seguridad y salud en el trabajo, en el cual deberán analizar, estudiar, desarrollar y complementar las previsiones contenidas en el estudio previo. Este plan podrá incluir propuestas con medidas alternativas en materia de prevención, debiendo mediar justificación técnica que razone la necesidad de estas. Antes del inicio de la obra, el plan de seguridad y salud deberá ser aprobado por el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

El contratista deberá velar por el cumplimiento de los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la LPRL:

- Aplicará las medidas que integren el deber general de prevención con arreglo a los principios:
  - a) Evitar los riesgos.
  - b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
  - c) Combatir los riesgos en su origen.
  - d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
  - e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
  - f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
  - g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
  - h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
  - i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.
- Considerará las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendar tareas.
- Garantizará que solo accedan a las zonas de riesgo grave y específico de la obra aquellos trabajadores que dispongan de información suficiente y adecuada.
- Deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

Como se puede observar, la normativa evidencia la obligación por parte del contratista no solo de cumplir el plan de seguridad y salud, sino que también debe hacer que este plan se cumpla.

**El director de obra:** El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

**El director de la ejecución de la obra:** El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

### **Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación:**

Son entidades de control de calidad de la edificación aquéllas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable. Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español será suficiente con la presentación de una declaración responsable en la que se declare que cumple con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social o profesional.

**Los suministradores de productos:** Se consideran suministradores de productos los fabricantes, almacenistas, importadores o vendedores de productos de construcción.

Además de los agentes enumerados, los cuales consideramos que son los que están principalmente relacionado con la normativa de prevención de riesgos laborales, encontramos otros sujetos que también forman parte del elenco de participantes en un proyecto de la construcción. Son sujetos que de manera habitual encontramos en las obras y que cuentan con obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales. Estos agentes son:

Además de los agentes descritos en la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, a lo largo de la ejecución del proyecto de una obra vamos a encontrar la intervención de otros sujetos que, aunque no se encuentran expresamente regulados en esta normativa, forman parte de la mayoría de las obras.

**Coordinador en materia de Seguridad y Salud:** Tal y como se ha mencionado con anterioridad, el promotor designará a una persona como responsable de coordinar la seguridad y salud durante la ejecución de una obra, formando parte de la dirección facultativa.

El artículo 9 del RD 1627/97 recoge las obligaciones que tiene que observar el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra:

- Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y seguridad
- Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas o subcontratistas apliquen de manera correcta los principios de la acción preventiva recogidos en el artículo 15 de la LPRL 31/1995
- Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista, así como las modificaciones que éste hubiera propuesto.
- Coordinar las actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la LPRL
- Adoptar las medidas necesarias para que solo puedan acceder a la obra las personas autorizadas.

**Servicio de prevención:** tal y como define el artículo 31.1. de la LPRL, el servicio de prevención ajeno será necesario en aquellos supuestos en los que:

*“Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario”.*

En el apartado nº 2 del artículo 31, define servicio de prevención como:

*“el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior”*

**El trabajador:** El trabajador es uno de los partícipes de una obra, pudiendo participar en las mismas en diferentes formas:

- Trabajador contratado por el empresario principal o contratista
- Trabajador que forma parte de una subcontrata
- Trabajador autónomo

El trabajador es el objetivo principal de protección de la normativa de prevención de riesgos laborales. En la construcción encontramos que participan todo tipo de profesionales con distinto oficio, la protección de la salud e integridad física y la vida de éstos es el objetivo principal de la prevención de riesgos.

El trabajador no está exento de cumplir con obligaciones legales en materia de prevención. La LPRL, en su artículo 29 establece las obligaciones que deben observar los trabajadores. En su apartado 1º determina que:

*“Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario”*

Los trabajadores, de conformidad con la formación adecuada que deben tener para poder realizar actividades que requieran la misma, así como siguiendo las instrucciones del empresario, deberán cumplir con las premisas dispuestas en el artículo 29.2. de la LPRL:

- Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
- No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Finalmente, el apartado 3º del artículo indica que el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos citados conlleva diferentes responsabilidades jurídicas atendiendo al supuesto y a la gravedad de este. Sanciones que vienen recogidas en el Estatuto de los Trabajadores y en la normativa administrativa.

**Recurso Preventivo:** El recurso preventivo aparece como una figura con el objetivo de dotar de mayor a las empresas de mejores recursos para el desarrollo de sus actividades preventivas.

La presencia del Recurso Preventivo ante un riesgo o situación concreta, es una medida preventiva complementaria que tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas establecidas por la empresa para ese riesgo o situación y no podrá ser utilizada con el fin de sustituir aquellas medidas de protección que sean preceptivas. La presencia de un Recurso Preventivo no habilita para realizar aquellos trabajos que están prohibidos, ya sea por Ley o por la Evaluación de riesgos<sup>29</sup>.

Es una figura habitual en una obra, aparece por primera vez regulada en la Ley 54/2003<sup>30</sup>.

El artículo 32 bis. de la ley 54/2003 regula las características de la figura del recurso preventivo, destacando:

- Podrán ser recurso preventivo:
  - Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
  - Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
  - Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa
- Obligatoriedad:
  - Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
  - Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
  - Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

---

<sup>29</sup> M.<sup>a</sup> Mar Crespo Millán y otros– MANUAL DEL RECURSO PREVENTIVO, Osalan, Cruces-Barakaldo, 2011

<sup>30</sup> Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.

El recurso preventivo será la persona responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos de seguridad previstos. Debe contar con formación suficiente y adecuada para la complejidad de los trabajos que tiene que vigilar.

**Subcontrata:** La subcontrata es aquella persona física o jurídica que contrata con el contratista de la obra la realización de unos trabajos que forman parte de esta.

La ley 32/2006, de 18 de octubre<sup>31</sup>, regula la subcontratación por parte de otra subcontrata o con otros trabajadores autónomos.

Las subcontratas son agentes habituales en la realización de una obra, es por ello por lo que profundizaremos más sobre este tema en un punto que trate exclusivamente de las obligaciones y las relaciones entre el contratista y las subcontratas.



---

<sup>31</sup> Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

## 5.4 Normativa en materia de prevención:

Como hemos expuesto, en la ejecución de una obra intervienen diferentes agentes de diversa índole, capacidad y responsabilidad. Cada participante tiene unas obligaciones y responsabilidades dentro de una obra. En el tema que nos aborda en el presente trabajo, nos interesa conocer la normativa que regula las diferentes obligaciones y responsabilidades que la ley establece materia de prevención de riesgos laborales.

El incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales puede conllevar a diferentes responsabilidades jurídicas, que pueden ser penales, civiles, administrativas o laborales, es por ello por lo que el técnico de prevención de riesgos laborales debe tener presente el marco normativo básico<sup>32</sup>.

### Constitución Española:

El fundamento principal para la legislación preventiva, lo encontramos reflejado en la CE de 1978, la cual establece en su **artículo 40.2** que:

*“encomienda a los poderes públicos la regulación de políticas que garanticen la formación de los trabajadores, la seguridad e higiene en el trabajo, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados. Así, se incluye como uno de los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I C.E.”*

Así mismo, en el **artículo 43 de la CE**, se reconoce e impone:

- *derecho a la protección de la salud;*
- *organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios;*
- *deber de fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio*

### Estatuto de los trabajadores:

---

<sup>32</sup> M<sup>a</sup> CRUZ BENLLOCH LÓPEZ y YOLANDA UREÑA UREÑA - Manual Básico de Seguridad y Salud en el trabajo; I. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo; 3. Marco Normativo – INVASSAT (rev 1. 2018).

El Estatuto de los trabajadores regulado en el RD. 2/2015 de 23 de octubre, establece obligaciones y derechos básicos para los trabajadores en materia preventiva, destacando entre su contenido los artículos:

- *Artículo 4.2.d: "En la relación de trabajo los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una política de seguridad e higiene."*
- *Artículo 19.1: "El trabajador en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene".*

### **Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo:**

Este convenio fue ratificado por España el 26 de Julio de 1985, regula materias sobre seguridad y salud de los trabajadores, las cuales se recogen en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995.

### **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales**

La ley de Prevención de Riesgos Laborales es consecuencia de la obligación que la Constitución de 1978 establece en su artículo 40.2. Artículo en el cual, como ya hemos mencionado, se encomienda a los poderes públicos velar por la Seguridad e Higiene en el trabajo.

Además de las obligaciones derivadas de la Constitución del 78, se debe anexar los compromisos derivados de la incorporación a la Unión Europea, mediante la trasposición al derecho español de la Directiva 89/391 CE y los derivados de los Convenios de la OIT ratificados por España.

La ley de Prevención de Riesgos Laborales establece la legislación básica de garantías y responsabilidades necesarias que aseguren un nivel de protección de la salud y seguridad de los trabajadores. Esta ley fija el marco legal a partir del cual las normas reglamentarias concretarán los aspectos de desarrollo de estas.

Esta ley se elige como la más importante en materia de prevención de riesgos laborales. A lo largo de su articulado, establecerá de manera genérica los derechos, deberes y garantías legales principales en materia de prevención. Además, esta ley contempla que, para el desarrollo de los aspectos concretos, se deberá realizar a través de reglamentos.

En la actualidad, la normativa reglamentaria dictada por el Gobierno para el desarrollo de la Ley de Prevención de Riesgos laborales es:

**Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención:**

Este reglamento regula la organización de la prevención de las empresas. Se desarrolla lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 31/1995, en lo que se refiere al funcionamiento o control de los servicios de prevención.

**Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo:**

Este reglamento desarrolla las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo

**Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, (BOE 23/IV/97) por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo:**

Este reglamento establece los criterios generales para garantizar la seguridad y salud en los centros de trabajo, de manera que del cumplimiento de sus principios se minimicen los riesgos para los trabajadores.

**Real decreto 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y Salud para la utilización por los trabajadores de los Equipos de Trabajo:**

En este decreto se recogen las disposiciones en materia de seguridad y salud para el uso adecuado de los equipos de protección usados por los trabajadores.

**Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual:**

Refleja los requisitos mínimos de seguridad y salud para la elección, uso y mantenimiento de los equipos de protección individual utilizados por los trabajadores.

**Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.**

Esta ley regula las relaciones entre contratista y subcontratas en el sector de la construcción. En ella se regulan los límites, responsabilidades y obligaciones que deben atender estos agentes habituales del sector.

**Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden**

**Social:**

En este Real Decreto, se regulan las infracciones correspondientes al orden social, así como la concurrencia con otras jurisdicciones. Es en esta normativa en la que se regulará, atendiendo a la gravedad de la acción u omisión realizada, la gravedad de las sanciones que se impondrán en materia de prevención de riesgos laborales.

**Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción:**

Este Real Decreto es la norma mediante la cual se traspone la Directiva 92/57/CE, del 24 de junio de 1992 al ordenamiento jurídico español.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación desarrollada en este punto llevará a los participantes en la construcción a incurrir a responsabilidades jurídicas que pueden corresponder a la jurisdicción penal, civil, administrativa o laboral. Es por ello por lo que habrá que acudir a los textos legales de la jurisdicción que corresponda para conocer las consecuencias derivadas del incumplimiento normativo preventivo.

## 5.5 Contratación y subcontratación

La subcontratación por parte del contratista de otra empresa o autónomo para la realización de algunos trabajos que forman parte de un proyecto de construcción se ha convertido hoy en la forma más común de ejecutar obras de la construcción.

La Constitución Española de 1978, establece en su artículo 38 que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que esta no sea contraria al ordenamiento jurídico. La contratación y la subcontratación de obras y servicios es una expresión de la libertad de empresa de las defendidas en el texto constitucional.

La ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, es la normativa vigente que guía como debe ser las relaciones entre contratista y subcontratista. Tal y como se recoge en su exposición de motivos, esta ley regula el régimen jurídico de la subcontratación, reconoce la importancia en el sector de la construcción y establece una serie de garantías dirigidas a evitar que la falta de control de esta forma de organización productiva ocasione situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

En el estudio que interesa al presente trabajo, nos centraremos en la regulación que afecta a materias de prevención de riesgos laborales, analizando las obligaciones y responsabilidades en las que puede incurrir el contratista en relación con las subcontratas.

El R.D. 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, supone la base normativa que regula las particularidades legales de la contratación y la subcontratación.

- El artículo 3, define en su apartado e) y f) las figuras del **contratista y subcontratista**:

**“e) Contratista o empresario principal:** *la persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.*

*Cuando el promotor realice directamente con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra, tendrá también la consideración de contratista a los efectos de la presente Ley; asimismo, cuando la contrata se haga con una Unión Temporal de Empresas, que no ejecute directamente la obra, cada*

*una de sus empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute.*

- **f) Subcontratista:** *la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente.*

En el transcurso del proyecto de una obra, el contratista o empresario principal será responsable de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales por parte de los contratistas y subcontratistas. Esto lo podemos observar en diversos textos legales, como son:

**El artículo 24.3 de la LPRL**, establece que: *“las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.”*

Art. 43 LISOS<sup>33</sup>: **“La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.**

*Sin perjuicio de las obligaciones propias que deben cumplir de manera genérica cada empresa en materia de prevención de riesgos laborales, ya sea como empresario principal o no, es necesario en materia de subcontratación tener en cuenta las obligaciones sobre coordinación de actividades empresariales que se regulan en el artículo 24 de la LPRL, desarrollado por el RD 171/2004, de 30 de enero.*

---

<sup>33</sup> LISOS RD 5/2000 de 4 de agosto.

El objetivo de esta coordinación, lo encontramos en el apartado nº 3 del RD mencionado, en el cual se determina como objetivos principales:

- *La aplicación coherente y responsable de los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la LPRL*
- *La aplicación correcta de los métodos de trabajo por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.*
- *El control de las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo, en particular cuando puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves o cuando se desarrollen en el centro de trabajo actividades incompatibles entre sí por su incidencia en la seguridad y la salud de los trabajadores.*
- *La adecuación entre los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y las medidas aplicadas para su prevención.*

Como podemos observar, el RD 171/2004 durante todo su articulado establece el procedimiento para que se cumpla de manera efectiva la obligación del empresario de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de prevención a la que se hace referencia en otros textos como la LPRL, el Estatuto de los Trabajadores o RDL 5/2000. A lo largo del RD se fijan instrucciones acerca de cómo debe ser la cooperación de las actividades en un mismo centro de trabajo, así como los medios que establecerán.

En el Capítulo IV “Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo cuando existe un empresario principal” se vuelve a hacer incidencia en la obligación del contratista principal de velar por el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

El empresario principal deberá exigir a las empresas contratistas y subcontratistas antes de iniciar la actividad que acrediten de manera fehaciente el cumplimiento de la normativa de riesgos laborales, presentando la evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva.<sup>34</sup>

#### **Responsabilidades del contratista:**

El contratista, puede incurrir en responsabilidad penal, civil, administrativa y seguridad social. Más allá de la responsabilidad que tanto contratista como subcontratistas tienen en relación con el cumplimiento de la normativa en materia preventiva, el contratista podrá responder de manera solidaria del incumplimiento llevado a cabo las empresas contratadas o subcontratadas.

---

<sup>34</sup> GOERLICH PESET, J. M., “Coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales”. A.L. nº8-1997. Pág. 124.

En el artículo 42.3. de la LISOS, se regula que *“La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del art. 24 de la Ley 31/1995 del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal”, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.”*

Además, el apartado 42.5 de la LISOS, establece que los hechos probados en una sentencia firme administrativa que verse sobre normativa de prevención incluirán recargos en el sistema de Seguridad Social.

En cuanto a las subcontratas, existirá responsabilidad solidaria en toda la cadena de contratación, aplicándose la interpretación jurídica más extensible<sup>35</sup>:

- Siempre que se considere que las contratas y subcontratas tenían por objeto la propia actividad de la empresa principal
- En el caso del empresario contratista subcontrate su propia actividad a una subcontrata.

La jurisprudencia establece que además de ser responsable el empresario que mantenga una relación contractual con un trabajador accidentado, también pueden serlo otros empresarios que, por incumplimiento de sus obligaciones preventivas, han originado el accidente. Por lo tanto, podrán recaer las responsabilidades jurídicas derivadas sobre la cadena de contratación de manera solidaria.

Por su parte, el empresario principal podrá reclamar a contratas y subcontratas el coste liquidado motivo de una sanción, extendiendo la responsabilidad a los participantes de la relación laboral.

Para una mayor tranquilidad y seguridad, es importante que tanto empresario principal, empresas contratistas o subcontratas mantengan un control documental estricto que justifique el cumplimiento de los requisitos que se establecen legalmente en materia de prevención.

---

<sup>35</sup> Gemma Fabregat Monfort – La Responsabilidad en las contratas y subcontratas de propia actividad-Universitat de Valencia

## 5.6. Responsabilidad jurídica:

La ley 31/1995 de prevención de Riesgos Laborales tiene por objeto la determinar las garantías y responsabilidades con la finalidad de proteger la salud de los trabajadores ante los riesgos derivados de las condiciones de trabajo. Tal y como describe a lo largo de su exposición de motivos, el propósito final de la ley no es tan solo elaborar una serie de artículos que recopilen las obligaciones y responsabilidades en materia preventiva. El objetivo final es el de fomentar la cultura preventiva, mejorar la educación en materia de prevención e involucrar al conjunto de la sociedad.

A lo largo del capítulo III de la LPRL, en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en el Estatuto de los Trabajadores, así como en el conjunto de normas que desarrollan esta normativa, se establece las obligaciones y las responsabilidades que deben observar en materia preventiva aquellos sujetos que pueden ser responsable de las infracciones

El artículo 14 de la LPRL regula el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de prevención de riesgos laborales. Por lo tanto, este derecho supone a su vez un deber de protección por parte del empresario.

El incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, tal y como recoge el artículo 42.1 de la LPRL, dará lugar a responsabilidades administrativas, así como penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento. Además de las mencionadas, el incumplimiento en materia de prevención, como ya hemos visto en el apartado 5.2 del presente trabajo, podrá dar lugar a responsabilidad de recargo de prestaciones.

Pese a establecer en este artículo que se derivarán responsabilidades de diferente orden jurídico, la LPRL no regula el alcance ni las características de cómo deben ser estas responsabilidades. Por lo tanto, debemos acudir a la regulación específica que establece el Código Civil y en el Código Penal.

### **5.6.1. Responsabilidad Civil:**

La responsabilidad civil se define como la obligación de toda persona de pagar por los daños y perjuicios que cause en la persona o patrimonio de otra.

El artículo 1089 del Código Civil establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

La responsabilidad civil en el terreno de la seguridad y salud laboral se refleja en la indemnización por daños y perjuicios causada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de prevención. Esta responsabilidad puede ser contractual, extracontractual o derivada de una infracción penal.

**Contractual:** es una sanción convenida por las partes para el supuesto en el que una de las partes participantes en un contrato incumpla con las obligaciones pactadas en éste.

Esta responsabilidad nace de la obligación que tiene el empresario, derivada del contrato de trabajo, de proteger a sus trabajadores frente a los riesgos derivados de su trabajo.

La responsabilidad civil contractual queda regulada en los artículos 1101 y siguientes del Código Civil.

Art. 1101:

*“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”*

Por lo tanto, si un trabajador sufre un daño como consecuencia del incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones de protección en materia preventiva, en el desarrollo de su actividad laboral, tendrá derecho a recibir indemnización por daños y perjuicios.

El responsable principal será el empresario independientemente de que haya contratado o no a un servicio de prevención de riesgos laborales externo. No obstante, para que exista responsabilidad contractual es preciso que exista dolo o negligencia y esta exigencia es aplicable a la infracción de las obligaciones de salubridad y seguridad en el trabajo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado acerca de la negligencia empresarial: *“La negligencia empresarial ha de apreciarse de acuerdo con los patrones de conducta exigibles al empresario, no los ordinarios, en cuanto que el mismo organiza y dirige los servicios en un ámbito determinado y por tal condición debe conocer los*

*riesgos que el proceso entraña y los medios precisos para evitar los riesgos que se generan, con su correspondiente puesta en práctica”. (STSJ 3079/2011, de 9 de diciembre).*

*La culpa está conectada con la diligencia que es exigible al deudor en cada supuesto. En esta materia es exigible la máxima diligencia objetiva y técnicamente. Por ello, como se deriva del art. 5.º de la Directiva 89/391, de la Comunidad Europea, sólo impedirán la existencia de culpa y el nacimiento de responsabilidad aquellos hechos extraños por completo al sujeto responsable, como son las situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y situación de necesidad. Sin embargo, el error o la imprevisión no liberarán de culpa leve, porque el patrono debe conocer su industria y prever los diferentes riesgos.<sup>36</sup> (STS 983/2019 de 28 de febrero de 2019).*

**Extracontractual:** incluye aquellas indemnizaciones derivadas de daños o lesiones que el perjudicado no tuviera el deber de soportar.

El artículo 1902 del C.C. establece que:

*“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

Para que, de conformidad con este artículo, exista responsabilidad civil extracontractual, debe existir acción culposa o negligente con la cual se haya causado daño a terceras personas y que estos daños se puedan evaluar económicamente. Además, esta acción no debe derivar de un incumplimiento contractual.

Para que se pueda exigir esta responsabilidad, según la STS rec. 942/2003 de 29 de octubre, se requiere<sup>37</sup>:

- Acción u omisión ilícita
- Que se haya producido un resultado consistente en daño o perjuicios causados a terceros.
- Relación de causalidad entre la acción/omisión negligente y el resultado causado.
- Existencia de un criterio que permita imputar la responsabilidad extracontractual.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, entendemos que a través de la responsabilidad civil extracontractual se podrá reclamar indemnización civil a aquellos sujetos culpables de conformidad con los requisitos mencionados.

---

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. 983/2019 de 28 de febrero de 2019

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. 942/2003 de 29 de octubre de 2003.

Trabajadores, servicio de prevención externo, fabricantes, etcétera, podrán ser responsables civiles en los supuestos de accidente laboral por responsabilidad extracontractual, ya que estos sujetos tienen una vinculación ajena al contrato laboral.

Los artículos 1903 y 1904 del CC permitirán al empresario que hubiera indemnizado al tercero por los daños causados por uno de sus trabajadores, repetir contra éste, con el efecto de obtener el reintegro de lo pagado<sup>38</sup>:

Responsabilidad civil de los trabajadores de la empresa:

Mediante la aplicación del art. 1902 del CC, se podrá exigir al trabajador responsabilidad extracontractual. El ámbito de actuación de este artículo será para aquellos supuestos en los que el trabajador causa con conducta culposa un accidente a un tercero.

La empresa, de acuerdo con la obligatoriedad de velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud, deberá responder en el supuesto en el que el causante del accidente y la víctima pertenezcan a la misma empresa. No obstante, de acuerdo con el 14.4 de la LPRL, podrá ejercitar acción de regreso contra el trabajador negligente<sup>39</sup>:

En virtud de lo señalado, igual que ocurre con los trabajadores de la empresa, otros sujetos que participan en un proyecto de construcción también podrán ser responsables civilmente cuando a causa de una acción u omisión causen un daño a tercero, incumpliendo con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Así pues, como hemos señalado en el supuesto de la responsabilidad de los trabajadores, la empresa siempre será el sujeto obligado principal, dadas sus obligaciones de velar por el cumplimiento en materia de seguridad salud. No obstante, la empresa podrá repetir contra aquellos sujetos que, incumpliendo o cumpliendo de manera negligente con sus obligaciones preventivas, causen un daño a un tercero, por lo que les podrá exigir el reintegro de lo pagado. Así pues, servicios de prevención, fabricantes, sujetos de los recogidos en la Ley 38/1999 LOE, como el promotor, técnicos competentes, coordinadores de seguridad y salud, son susceptibles de responder civilmente.

---

<sup>38/39</sup> Aurelia Carrillo López – Tesis doctoral: La responsabilidad civil del empresario por daños derivados del accidente de trabajo – Editorial de la Universidad de Granada – 2014

Para diferenciar entre la responsabilidad contractual y extracontractual, debemos acudir a lo señalado en el Tribunal Supremo<sup>40</sup>, el cual diferencia que: *"... la **responsabilidad debe considerarse contractual** cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquel y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo, el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al art. 1258 CC, y otro subjetivo, la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe. Es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio, aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo. Por el contrario, es aplicable el régimen contractual cuando en un determinado supuesto de hecho la norma prevé una consecuencia jurídica específica para el incumplimiento de la obligación. No cabe excluir la existencia de zonas mixtas, especialmente cuando el incumplimiento resulta de la reglamentación del contrato, pero se refiere a bienes de especial importancia, como la vida o integridad física, que pueden considerarse objeto de un deber general de protección que puede traducirse en el principio llamado a veces doctrinal y jurisprudencialmente de unidad de la culpa civil". (STS 1135/2008, de 22 de diciembre).*

#### **Derivada de una infracción penal:**

La responsabilidad civil derivada de la infracción penal consiste en la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños o perjuicios que los hechos hayan podido provocar.<sup>41</sup>

El artículo 1092 del código civil establece que las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por el Código Penal.

En el Código Penal, los artículos que rigen las obligaciones a las que hace referencia el 1092 del Código Civil son los artículos del 109 al 122 del Código Penal.

---

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, 1135/2008, de 22 de diciembre de 2008.

<sup>41</sup> Inmaculada Serrano Pérez – La responsabilidad Civil derivada de la infracción Penal.

El artículo 109 del Código Penal regula que la realización de un hecho delictivo obliga a reparar los daños y perjuicios causados por el mismo. Además, refleja que el perjudicado podrá optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción Civil.

Es de especial importancia el artículo 116 del Código Penal, el cual establece:

*“1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.*

*2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.*

*La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.*

*Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.*

*3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.”*

La responsabilidad derivada de la infracción penal, como hemos dicho, se rige a través del proceso penal. No obstante, el perjudicado podrá reservar el ejercicio de la acción civil que se derive de esta infracción, para hacerla efectiva ante los tribunales del orden civil o del orden social.

La responsabilidad civil podrá exigirse a:

- Todas aquellas personas que incumplan o cumplan de manera negligente con las obligaciones que le correspondan en materia de prevención de riesgos laborales.
- Aquellas personas que, sin tener obligaciones en materia preventiva, provocan con su conducta negligente daños y perjuicios a terceros, causa del ejercicio de su actividad.

Por lo tanto, podrán incurrir en responsabilidad civil derivada del incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales:

- El empresario, siendo el principal obligado en materia preventiva
- Todos aquellos que por delegación del empresario hayan asumido facultades directivas.

- Todas aquellas entidades a quienes se les encomiende la realización de tareas de materia preventiva.
- Cualquier persona que haya ocasionado como causa de su conducta negligente el resultado lesivo

### **5.6.2. Responsabilidad Penal:**

Además de buscar resarcir de los daños y perjuicios que pueda sufrir el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo, mediante la responsabilidad civil, el legislador busca la protección de la vida, salud e integridad de las personas estableciendo responsabilidad penal para el accidente de trabajo, apoyada en la legislación establecida en el Código Penal. El Código Penal recoge conductas que atentan contra el bien jurídico de la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. La responsabilidad penal del empresario en materia de accidente de trabajo se articula con el objetivo de cubrir las infracciones en materia preventiva.

Por lo tanto, el responsable principal en materia penal en materia de prevención de riesgos laborales será el empresario, ya que de él dependen las obligaciones derivadas de las normas relativas a dicha disciplina, pero, no obstante, hay otra serie de sujetos que participan en el proyecto de una obra, empleados delegado en materia de prevención, técnicos de prevención, que también están implicados en la misma<sup>42</sup>.

El título XV del CP español regula los delitos contra los derechos de los trabajadores. El contenido establecido en los artículos del 311 al 318, se regulan los delitos contra los trabajadores.

En el tema que interesa al presente trabajo, los artículos que nos interesan son el 316, 317 y 318 del CP:

El **artículo 316 del CP** regula que aquellos que infrinjan las normas en materia de prevención de riesgos laborales estando obligados por ley, o no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores puedan llevar a cabo su actividad cumpliendo con las medidas de seguridad y de higiene adecuadas, poniendo en riesgo la vida, salud o

---

<sup>42</sup> Escribá Pérez, A.I. (2021).Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español. Lex Social: Revista De Derechos Sociales, 11(1),378-409

integridad física de los trabajadores, serán castigados con penas de prisión de seis meses a tres años, además de multa de seis a doce meses.

Se trata de un delito de peligro concreto en el cual se castiga la puesta en riesgo de la vida o salud de los trabajadores. Es decir, el delito se consuma con independencia de que se llegue a producir el resultado. Así mismo, para la existencia del delito se exige dolo, directo o eventual.

Por lo tanto, para la existencia del delito tipificado en el 316 del CP hace falta que concurren 4 requisitos:

- Conducta omisiva: el empresario debe tener una conducta consistente en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores puedan realizar su actividad cumpliendo con las medidas de seguridad e higiene necesarias.
- Obligación del empresario: La obligación es una obligación de medios, no de resultados. Es decir, el empresario cumplirá con su obligación poniendo todos los medios necesarios para que no se produzcan los hechos lesivos. Aunque finalmente se acaben produciendo, el empresario habrá puesto todos los medios posibles para evitarlo. Por lo tanto, aunque no se produzcan el daño, el empresario puede incumplir su obligación si no pone los medios necesarios para evitarlo.
- Infracción normativa preventiva: Se debe infringir las normas en materia de prevención contenidas en la LPRL, la LISOS, y todas aquellas que regulen la prevención de riesgos laborales.
- Peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores afectados. El resultado de la conducta debe ser la creación de un peligro

La jurisprudencia habla del 316 del CP como un tipo penal con varios elementos normativos que obligan, para la integración de este, atener en cuenta lo dispuesto fuera de la propia norma penal. La SAP M 3853/2016 de 31 de marzo de 2016, establece como requisitos del tipo penal los siguientes<sup>43</sup>:

---

<sup>43</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 3853/2016 de 31/03/2016.

- *“El sujeto activo tiene que ser la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.*
- *La conducta punible consiste, desde el punto de vista objetivo, en infringir las normas de prevención de riesgos laborales. No facilitar los medios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Se trata de una conducta fundamentalmente omisiva, si bien lo relevante es la infracción de un deber.*
- *Para la integración del tipo es menester que, con aquella infracción y omisión, se ponga en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores, sin que sea necesario que el peligro se concrete en una lesión efectiva puesto que el delito en cuestión es un delito de riesgo.*
- *Finalmente, en relación con el elemento subjetivo del art. 316, el dolo consiste aquí en la conciencia de la infracción de la norma de seguridad y de la situación de peligro grave que de aquélla deriva para la vida, salud o la integridad física de los trabajadores y en la decisión del sujeto de no evitar ese peligro, manifestada, a su vez, en la no aplicación de la medida de seguridad que, exigida por la norma, neutralizaría el mismo.”*

El **artículo 317 del CP**, por su parte, regulará la modalidad culposa del delito regulado. Es decir, mientras que el 316 prevé la pena por la comisión dolosa de la infracción de la normativa en materia de prevención, el artículo 317 del CP no es necesario que se produzca un incumplimiento consciente, sino que basta con que se produzca una imprudencia grave que ocasione el daño.

El art. 317 CP castiga exactamente la misma conducta objetiva que sanciona el art. 316 CP si bien «cuando se cometa por imprudencia grave», por lo que todas las precisiones hechas en el tratamiento del delito de peligro doloso -sujetos «legalmente obligados», conceptos de «peligro grave» «facilitar» «medios necesarios»- son predicables de este correlativo tipo culposo<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Circular 4/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

La doctrina entiende que el supuesto imprudente se producirá, como regla general, cuando se han facilitado medios, pero estos son insuficientes, inadecuados o defectuosos<sup>45</sup> (STS 1355/2000 de 26 de julio) y el sujeto que está legalmente obligado, siendo consciente de la situación, confía que el peligro grave no llegue a producirse.

*El tipo imprudente (art. 317 CP) en esta materia pretende establecer con claridad que son punibles los casos en que se infringen normas de seguridad o higiene y se genera un peligro objetivamente previsible pero no previsto, querido, ni buscado por el autor; por consiguiente, se incrimina aquí la imprudencia respecto al resultado de peligro<sup>46</sup> (SAP G 102/2011, 2 de diciembre)*”.

Para los supuestos regulados en este artículo, se prevé la aplicación de la pena inferior en grado.

La diferencia principal entre el artículo 316 y el 317 del CP radica en que el 316 el infractor ha cometido el delito por no cumplir la normativa en materia de prevención, mientras que en el 317 se trata de un delito imprudente.<sup>47</sup>

#### **Sujetos activos:**

**Empresario:** Como podemos ver, estos artículos sitúan al empresario como responsable principal de la infracción, ya que, como señala el artículo 14.2 de la LPRL, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio mediante la integración de actividad preventiva en la empresa y adoptando medidas para la efectiva protección de la seguridad y salud de los trabajadores. No obstante, atendiendo a la ley, podemos deducir que mandos intermedios o técnicos de prevención también podrán ser responsables.

Sobre este punto, la doctrina entiende que el empresario será el sujeto legalmente obligado a facilitar los medios y medidas correspondientes para garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el 14.2 y 42.1 de la LPRL, definiendo al

---

<sup>45</sup> Sentencia Tribunal Supremo. Sala segunda Penal, 1355/200 de 26 de Julio de 2000

<sup>46</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, 102/2011 de 02/12/2011.

<sup>47</sup> Rosa M<sup>a</sup> Gallardo García – La protección penal de la salud de los trabajadores – DS Vol. 14, Núm. 2, Julio-Diciembre 2006.

empresario como “principal y primer legalmente obligado”.<sup>48</sup> No obstante, no significa que siempre y en todo caso sea el único y último responsable.

En algunos supuestos, otros sujetos podrán concurrir con el empresario en la responsabilidad penal, ya sea compartiéndola con él o exonerándole de la misma. Para poder determinar que otros sujetos podrán ser responsables penales en un accidente laboral, habrá que atender a unos criterios establecidos respecto a los sujetos intervinientes en un proyecto de la construcción que generan situaciones de riesgo para los trabajadores que puedan ser legalmente obligados a los efectos de los artículos 316 y 317 del CP.

Debido a que las obligaciones en materia de seguridad y salud reguladas en el 14.2 y 14.3 de la LPRL para el empresario son muy amplias, en ocasiones hará que el empresario decida delegar en otros profesionales las obligaciones en materia de seguridad. Pese a que delegue estas funciones en servicios o profesionales externos, la obligación legal de seguirá perteneciendo al empresario, teniendo que velar por el cumplimiento y control de la normativa y debiendo sustituir al delegado en el caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Los requisitos para que el profesional u organismo delegado exonere la responsabilidad del empresario, están establecidos por en la doctrina recogida en las Audiencias Provinciales. En la SAP 134/2008, de 31 de marzo<sup>49</sup>, establecen los siguientes requisitos.:

- Deber de elección, el delegante tendrá que designar a la persona con la capacidad y preparación suficiente para controlar la fuente de peligro.
- Deber de instrumentalización, el empresario delegante deberá poner en disposición del delegado los medios adecuados y el poder preciso para controlar la fuente de peligro.
- Deber de control, el delegante debe implementar medidas de control adecuadas que verifiquen que las funciones delegadas se están llevando a cabo de la manera exigida por la obligación legal.

---

<sup>48</sup> Circular 4/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

<sup>49</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, 134/2008 de 31/03/2008.

**Servicios de prevención:** los servicios de prevención están regulados en la LPRL, en los artículos del 30 al 32 bis. Estos artículos se han desarrollado en el RD 39/1997, de 17 de enero. Para determinar si los técnicos de prevención podrán ser sujetos obligados a efectos de los artículos 316 y 317 del CP, hemos de diferenciar si tienen facultad de decisión efectiva en materia preventiva o si son meramente órganos asesores del empresario.

La LPRL establece la obligatoriedad de constituir un servicio de prevención propio o contratar uno ajeno para aquellas empresas con más de 10 empleados o empresas con menor número de empleados y en las que el empresario no cuente con la capacidad necesaria para cumplir con las funciones en materia preventiva.

Los preceptos que regulan la figura de los servicios de prevención, LPRL y el RD 39/97 definen a los servicios de prevención como el organismo necesario utilizado por las empresas en materia de prevención, haciendo hincapié en la figura de asesoramiento de los servicios de prevención. Dada la falta de claridad de la normativa, la cual se debate entre la obligatoriedad/necesidad y el papel de asesor de los servicios de prevención, la doctrina entiende que *“la mera constitución o concertación de un Servicio de Prevención por el empresario no convierte a los miembros de estos servicios en sujetos «legalmente obligados», sin perjuicio de lo cual, atendiendo al caso concreto, podrán ser responsables cuando se haya producido una auténtica y genuina delegación de funciones, lo que podrá ser comprobado mediante el análisis del documento de constitución del servicio de prevención propio, o el contrato de concertación con el servicio de prevención ajeno, siempre y cuando conste asumida voluntariamente la delegación de funciones y además el empresario haya atribuido al servicio de prevención medios suficientes para el desarrollo de la función delegada. Ello es así porque la determinación de quiénes sean en concreto sujetos activos del delito no se rige por criterios formales, sino fácticos, atendiendo a quienes de hecho son los encargados o delegados del empresario”*<sup>50</sup>

Por lo tanto, como podemos observar la doctrina se adhiere a la jurisprudencia que emana de las Audiencias Provinciales, debiendo atender al cumplimiento de los criterios establecidos en el caso concreto.

---

<sup>50</sup> Circular 4/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

Por otro lado, el Técnico de los Servicios de Prevención, podrá responder de aquellos delitos que le sean imputables directamente por sus acciones, como cualquier otro participante en la actividad preventiva laboral.

**Recursos preventivos:** como hemos visto anteriormente, el recurso preventivo nace como una figura que otorga una mayor seguridad a las empresas en la realización de determinadas actividades de riesgo, debiendo contar con la formación necesaria para ejercer sus funciones.

Los recursos preventivos asumen una función complementaria, nunca sustitutiva de supervisión y de control en materia preventiva, pero tienen un carácter meramente asesor, no ejecutivo.<sup>51</sup> Por lo tanto, no son responsables de la implantación, supervisión, ni de proporcionar todos los medios necesarios para un efectivo cumplimiento de la normativa preventiva.

El artículo 22 bis.5 y 6 del RD 39/1997, de 17 de enero, prevé que

*“5. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe un deficiente cumplimiento de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia.*

- a) Harán las indicaciones necesarias para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas.*
- b) Deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas si éstas no hubieran sido aún subsanadas.*

*6. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o falta de adecuación de las medidas preventivas, las personas a las que se asigne la presencia deberán poner tales circunstancias en conocimiento del empresario, que procederá de manera inmediata a la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias y a la modificación de la planificación de la actividad preventiva y, en su caso, de la evaluación de riesgos laborales.”*

Por lo tanto, si el recurso preventivo observa un deficiente cumplimiento, la ausencia o insuficiencia de las materias preventivas, deberá comunicar dichas circunstancias al

---

<sup>51</sup> Moises Riobello Alonso y Tomás Piqué Ardanuy – El Recurso Preventivo – INSHT- Notas técnicas de prevención-994 (2013)

empresario para que este adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas. Por lo tanto, no podemos considerar al recurso preventivo como “legalmente obligado”.

El recurso preventivo, no obstante, en función de su concreta actuación u omisión, podrá ser responsable por incumplimiento imprudente de resultados lesivos típicos.

*“Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden (penal o civil) en que puedan incurrir, por sus acciones u omisiones que son exactamente las mismas de cualquier otro actor en el ámbito de la prevención.”*<sup>52</sup>

**Técnicos en la actividad de la construcción:** los técnicos que intervienen en esta actividad son arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros, ingenieros técnicos, todos con titulación superior. Por la formación que ostentan, así como por los cargos directivos que ocupan en un proyecto de construcción, son sujetos con responsabilidad en materia de seguridad y salud en la obra.

La ley 38/1999, de 5 de noviembre, regula el concepto y las obligaciones que tienen estos sujetos activos en la obra, así mismo el RD 1627/1997, de 24 de octubre, acota las responsabilidades de cada uno de ellos en una obra, en materia de seguridad y salud.

El RD 1627/1997 regulará quien es responsable de las obligaciones inherentes al momento de desarrollo de la promoción, desde la fase de proyecto hasta la fase de ejecución, destacando en importancia la figura del coordinador de seguridad y salud. Dado que los diferentes actores del sector de la construcción, así como las funciones de estos, ya se han descrito en el apartado 5.3 del presente trabajo, no profundizaremos más en el tema.

En relación con la consideración de estos técnicos como “legalmente obligados” al tipo legal de los artículos 16 y 17, la doctrina señala que debemos atender al caso concreto en la práctica, atendiendo a las facultades y obligaciones que cada uno de ellos debe atender en un proyecto de construcción<sup>53</sup>. Así pues, se debe individualizar la responsabilidad atendiendo a la actuación u omisión que haya llevado a cabo el técnico en cuestión, en el caso en cuestión.

---

<sup>52</sup> M.<sup>a</sup> Mar Crespo Millán y otros– Manual del recurso preventivo, Osalan, Cruces-Barakaldo, 2011

<sup>53</sup> Circular 4/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

**Delegados de personal y Comités de Seguridad y Salud:** la regulación normativa de estos sujetos no atribuye ninguna facultad o obligación en materia de prevención. El artículo 35 de la LPRL determina la funcionalidad de los representantes de los trabajadores como meros informadores y consultores. Recibirán las quejas de los trabajadores e informarán al empresario de las circunstancias relevantes en materia de seguridad y salud que estos observen, no obstante, no tienen ningún tipo de facultad de toma de decisiones o facilitar medios para el cumplimiento de la normativa preventiva.

Por lo tanto, la doctrina no considera a los delegados de personal y a los miembros de los comités de seguridad y salud como “legalmente obligado” a efectos del artículo 316 y 317 del CP.

Sin perjuicio de esta conclusión, estos trabajadores podrán incurrir en la misma responsabilidad que cualquier trabajador de la empresa puede tener en relación con sus acciones y omisiones durante el trabajo.

Finalmente, el **artículo 318 del CP** prevé que:

*“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”*

Como podemos observar, este artículo regula los supuestos en los que el infractor es persona jurídica, por lo que determina que serán los administradores o encargados del servicio quienes serán responsables de la comisión del delito. Este artículo supone una ampliación de los sujetos activos del tipo, ya que posibilita que puedan ser infractores administradores y encargados del servicio.

Para que administradores y encargados del servicio puedan ser considerados sujetos activos del tipo delictivo recogido en el 318 del CP, deben tener capacidad de decisión en relación con la seguridad de los trabajadores, así como el conocimiento de que se encuentran en una situación de riesgo grave, situación que es consecuencia de no aplicar las medidas de seguridad y salud necesaria,

La responsabilidad de los administradores procederá de la función del cargo que ocupa en la persona jurídica de la cual es administrador. Además del cargo, el administrador deberá

tener funciones en materia de seguridad y salud. Por último, deberá existir una omisión que debe tener relación causal con el riesgo grave para la salud de los trabajadores.

De igual manera que los administradores, los encargados del servicio, deberán recibir encargo por parte del empresario en materia de seguridad y salud. El encargado debe tener facultad de adoptar decisiones que serán obligatorias para aquellos trabajadores que estén vinculados jerárquicamente a él.

En relación con este punto, la SAP P 27/2017 de 15 de febrero de 2017<sup>54</sup>, dice que:

*“La extensión de la autoría que supone el art. 318 CP no quiere decir que para ser considerado autor del delito baste con ocupar el cargo de administrador o representante de la sociedad. Se requiere, además, que el imputado, en su condición de administrador, incurra en una acción u omisión, dolosa o imprudente, que aparezca directamente vinculada a la que se describe en el tipo penal que se le atribuye. De no ser así, se estaría atribuyendo una responsabilidad penal objetiva a administradores de sociedades por el mero hecho de serlo, sin atender a las funciones concretas que tenga atribuidas ni a su conducta en el caso concreto. En definitiva, el criterio de imputación habrá de versar sobre el conocimiento de la situación y sobre la posibilidad de su evitación, pues el administrador asume una posición de garantía en relación con los procesos de riesgo que pone en marcha la propia actividad de la empresa. De esta manera, solo cabe excluir a quien no tiene dominio alguno sobre el control del riesgo típico”.*

Como hemos analizado, los artículos 316, 317 y 318 protegen la salud y seguridad de los trabajadores en el desarrollo de su actividad laboral. No obstante, en ocasiones el accidente laboral deriva en la muerte o lesiones de un trabajador consecuencia de la falta de diligencia del empresario o de otros actores partícipes en un proyecto de construcción.

El Código Penal no regula ningún delito específico que castigue el accidente de trabajo, por lo que se deberá analizar e insertar el hecho delictivo en las diferentes opciones genéricas atendiendo al resultado y a la gravedad del incumplimiento empresarial.

En el supuesto en el que el trabajador sufra lesiones consecuencia del accidente laboral, nos encontramos ante un delito de lesiones regulado por el CP en el artículo 147 para su modalidad dolosa y en el artículo 152 para el tipo imprudente.

---

<sup>54</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, 27/2017, de 15/02/2017

El artículo 147 del CP, en su primer punto regula que cometerá **delito de lesiones** el que “*por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental*” prevé penas privativas de libertad que van desde tres meses a tres años o multa de seis a doce meses.

El artículo 152 del CP regula el delito de **lesiones en su modalidad imprudente**, establece que

*“1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:*

*1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.*

*2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.*

*3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.”*

Este artículo también prevé la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio por periodo de seis meses hasta cuatro años para los supuestos en los que las lesiones se hayan producido como consecuencia de imprudencia profesional.

Si como consecuencia de un accidente laboral, se produjera el fallecimiento del trabajador, estaríamos ante un delito de homicidio doloso (art. 138 C.P) o un delito de homicidio imprudente (art. 142 CP).

El artículo 138 CP regula el **homicidio en su modalidad dolosa**, prevé que “*El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años*”

El artículo 142 del CP regula el **homicidio imprudente**, regulando que:

*“1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

*“...Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años*

*2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses”.*

En sentencias como la STS 7544/2000, de 19 de octubre o la STS 6878/2002, de 19 de octubre, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la imprudencia grave, considerando

esta como: *“la omisión de un deber objetivo de cuidado en la que dejan de tomar las más elementales reglas de cautela o diligencia exigibles en la realización de una actividad determinada.”*<sup>55</sup>

Cuando como consecuencia de un accidente laboral un trabajador sufra lesiones o pierda la vida, no solo conlleva la aplicación de los preceptos legales regulados en el CP por lesiones o homicidio en modalidad dolosa o imprudente, si no que habrá que analizar si en el caso en concreto es sensible de aplicar los delitos recogidos en los artículos 316, 317 y 318 del CP. En estos supuestos, se aplicará el concurso de delitos entre el delito de riesgo y los de resultado lesivo.

Al respecto de la aplicación del concurso de delitos, resulta muy académica la diferenciación que realiza la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en su SAP 1854/2017<sup>56</sup>, en la cual dictamina que:

*“cuando como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro ( art. 8.3 CP ), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; más cuando, el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que -corrió dice el Tribunal de instancia- en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe entenderse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos”. Esta doctrina fue reiterada y consolidada por otras sentencias posteriores (STS 1355/2000, 1611/2000 y 2445/2001), e imponía el deber de apreciar concurso ideal de delitos (art. 77 CP) entre el delito de riesgo y el de resultado lesivo en aquellos supuestos en*

---

<sup>55</sup> Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 7544/2000, de 9/10/2000 y Sentencia Tribunal Supremo. 6878/2002, de 19/10/2002

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, 1854/2017, de 24/07/2017.

*que, además del resultado lesivo producido (muerte o lesiones de uno o más trabajadores), otro u otros estuvieron expuestos a ese mismo riesgo.*

Por lo tanto, tal y como establece reiterada jurisprudencia, en aquellos supuestos en los que existe concurrencia de los delitos de peligro y delitos de resultado, como norma general es el desvalor del resultado típico absorbe el del delito de peligro.<sup>57</sup> No obstante, si en el lugar en el que se produce el accidente de trabajo, hubiera otros trabajadores que se encontraran en la misma situación de riesgo que el trabajador que sufrió el accidente de trabajo, y por lo tanto el resultado lesivo no agotó las alternativas típicas posibles, ya que la situación de peligro causada por el incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales afecto a otros trabajadores además del accidentado, por lo tanto, continúa la existencia del delito del art. 316 del CP. (SAP P 27/2017, de 15 de febrero)<sup>58</sup>.

Así lo ha entendido reiterada jurisprudencia (STS 5085/1999, de 14 de julio de 1999, STS 10259/2001, 22 de diciembre de 2001), que distingue dos situaciones:

*La primera es aquella en que la situación de riesgo afectó a un trabajador con exclusión de los demás. En este caso, cuando "como consecuencia de la infracción de normas de prevención de riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas, la muerte o las lesiones del trabajador, el delito de resultado absorberá al de peligro (Art. 8-3 Código Penal) como una manifestación lógica de la progresión delictiva".<sup>59</sup>*

*Pero cuando el resultado producido (la muerte o lesiones de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad, ya que en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los operarios, debe estimarse correcto entender que ha existido un concurso ideal de delitos a resolver mediante la aplicación del art. 77 CP , pues "si la situación de riesgo por incumplimiento de la normativa de prevención afectó a otros operarios, además del accidentado, no se agotó la posible producción de otros resultados*

---

<sup>57</sup> Circular 4/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

<sup>58</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, 27/2017, de 15/02/2017.

<sup>59</sup> Sentencia Tribunal Supremo, 10259/2001, de 22/12/2001.

*lesivos derivados de esa situación de peligro en la que se encontraban los otros trabajadores".*

### **5.6.3. Responsabilidad administrativa:**

El incumplimiento de la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales podrá derivar en responsabilidad administrativa para aquellos sujetos responsables de la inobservancia de esta normativa.

La administración laboral debe tutelar el derecho que tienen los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Para ejercer esta tutela, la administración velará por el cumplimiento de la normativa en materia preventiva, imponiendo las sanciones que correspondan según la LPRL, a través del procedimiento regulado en la LISOS.

Para que, efectivamente, se materialice la responsabilidad administrativa -y en su caso la sanción correspondiente-, no es necesario que se haya producido un accidente o que una persona trabajadora haya sufrido un daño; el incumplimiento de cualquiera de los requerimientos legales en materia de PRL ya suponen la posibilidad de la imposición de la sanción correspondiente.<sup>60</sup>

La LPRL aborda en su capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

El artículo 7 de la LPRL regula que las Administraciones públicas competentes en materia laboral fomentarán la promoción de la prevención, así como la vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones preventivas por parte de los sujetos obligados, sancionando las infracciones de dicha normativa según la regulación del capítulo VII de esta ley.

---

<sup>60</sup> Escribá Pérez, A.I. (2021). Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español. Lex Social: Revista De Derechos Sociales, 11(1),378-409.

El organismo público responsable de la vigilancia y control del cumplimiento de la normativa en materia preventiva será la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Así lo dispone la LPRL en su artículo 9, en el cual destaca como principales funciones de este organismo:

a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la presente Ley.

b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.

c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.

e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente Ley.

f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

Por otro lado, en el segundo apartado del artículo 9 regula la obligación de coordinación entre Administraciones Generales del Estado y comunidades autónomas con el objetivo de garantizar que, desde el ámbito de competencia de cada una, se lleve una colaboración efectiva con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como sujeto sancionador, tiene regulado su procedimiento de actuación en los artículos 43 y siguientes de la LPRL. Tal y como se establece en la normativa, la ITSS tras conocer de oficio o por denuncia el incumplimiento de la normativa de preventiva visitará la empresa y solicitará la documentación que

considere pertinente al empresario. Si se detecta alguna deficiencia, podrá solicitar la subsanación de estas o dependiendo de la gravedad e inminencia de los riesgos detectados, podrá acordar la paralización que está prevista en el artículo 44 de la LPRL. Todo esto, sin perjuicio de la propuesta de subsanación correspondiente al incumplimiento de las obligaciones preventivas.

Las infracciones administrativas en materia de seguridad y salud laboral se regulan en el RDL 5/2000, de 4 de agosto, la LISOS. El artículo 1 de la norma, establece que *“Constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en las leyes del orden social”*

### **Sujetos activos:**

La LISOS, regula quienes son los sujetos susceptibles de ser sancionados como responsables de las acciones u omisiones tipificadas como infracción por la LISOS. Así, en su artículo 2 encontramos que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa:

- El empresario, tanto si se trata de su centro de trabajo, como si se trata de un empresario o un autónomo cuando concurren en el centro de trabajo de otros empresarios.
- Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social
- Los servicios de prevención ajenos, las entidades auditoras del sistema de prevención de las empresas, así como las empresas acreditadas para llevar a cabo formación en materia de prevención de riesgos laborales.
- Las empresas de trabajo temporal y las empresas usuarias de las mismas.
- Los promotores, propietarios de la obra, los contratistas y subcontratistas.

En cuanto a los trabajadores por cuenta ajena que incumplan las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, el artículo 29.3 de la LPRL establece que dicho incumplimiento tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos del artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores, por lo tanto, no podrá exigirse responsabilidad administrativa a los trabajadores por cuenta ajena.

La sección 2ª de la LISOS regula las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, diferencia entre infracciones leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza del bien infringido y la entidad del derecho afectado. Estas infracciones se encuentran en los artículos 11, 12 y 13:

El Capítulo VI de la LISOS, regula las sanciones correspondientes a las infracciones reguladas previamente. El artículo 39 establece los criterios que determinan la graduación de las sanciones:

- Las sanciones podrán imponerse en grados mínimo, medio y máximo
- Una vez se califiquen las infracciones, las sanciones se graduarán atendiendo criterios que varían desde la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, hasta factores como la atención prestada a los requerimientos de la Inspección, número de trabajadores afectados, perjuicio causado, etc.
- Para la graduación de las sanciones por la infracción en materia de prevención de riesgos laborales, se tendrán en cuenta los criterios:

- a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.
- b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.
- c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.
- d) El número de trabajadores afectados.
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.
- f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.
- h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

Por último, en el artículo 40.2 de la LISOS, se regula la cuantía de las sanciones, en relación con prevención de riesgos laborales, establece que: 2. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:

a) *Las leves, en su grado mínimo, con multa de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.*

b) *Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.*

c) *Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.*

*Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.*

*Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar lugar, además de a las multas previstas en este artículo, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.*

## 6. CONCLUSIONES

El objetivo inicial de este trabajo era analizar el marco normativo regulador de la prevención de riesgos laborales en España, normativa a la cual deben prestar atención los diferentes agentes que forman parte de manera habitual en un proyecto de construcción. Así como la jurisprudencia que, a través de numerosas sentencias dictadas por las jurisdicciones civil, penal, administrativa y social, han reflejado las interpretaciones que los tribunales han hecho en aquellos casos en los que el incumplimiento de la normativa en materia de prevención ha sido causa de un accidente laboral en el cual tenemos como sujeto activo y/o pasivo uno de los mencionados agentes de la construcción. Además, de la normativa y la jurisprudencia. apoyándonos en la doctrina mayoritaria en materia de accidentes laborales en el sector de la construcción, se ha desmigado los diferentes tipos de responsabilidad en que puede incurrir todo aquel que participe en el sector de la construcción.

Una de las conclusiones que resultan del análisis realizado, es que el marco normativo en materia de prevención de riesgos laborales es un marco muy amplio y complejo. Partiendo de las obligaciones reflejadas en la Constitución Española, el legislador queda obligado a crear un marco normativo que busque fomentar un sistema laboral sensible con la prevención de riesgos laborales, que garantice el derecho reconocido en la misma CE de los trabajadores a una efectiva protección en materia de seguridad y salud. En cumplimiento del mandato constitucional, a través del Estatuto de los trabajadores y sobre todo de la LPRL, el legislador establece un amplio marco normativo regulador de obligaciones y responsabilidades ante el incumplimiento de estas. Con posterioridad, como hemos visto, una gran cantidad de leyes y reglamentos han desarrollado las premisas establecidas en la LPRL.

Esta gran variedad de normativa pretende que se regule de la manera más precisa posible cada una de las facetas implicadas en prevención de riesgos, pero entiendo que supone una gran dificultad para empresarios y profesionales implicados abarcar el conocimiento necesario para no incurrir en incumplimiento de sus obligaciones. Se erige clave para las empresas la figura de los servicios de prevención, así como de los técnicos de prevención de riesgos laborales. El sector de la construcción, como se ha visto en el presente trabajo, es uno de los sectores con mayor siniestralidad laboral, con mayor mortalidad y con mayor

índice de incidencia. Es por ello por lo que, en cumplimiento del deber de vigilancia de la seguridad y salud de sus trabajadores, las empresas de la construcción deben tener como uno de sus objetivos principales el tener un sistema de prevención de riesgos laborales que funcione de manera perfecta. Para ello, como se ha dicho, cobran una importancia vital los servicios de prevención, los técnicos de prevención de riesgos laborales, coordinadores de seguridad y salud, etcétera.

La diversidad y gran volumen de regulación en materia preventiva, hace que sea complicado que el empresario pueda tener formación y medios necesarios para poder llevar la prevención de riesgos laborales de manera interna, por lo que una de las conclusiones importantes derivadas del estudio es la gran importancia que tienen en el ámbito laboral, de manera general y en la construcción, en particular, la asistencia de un servicio de prevención de riesgos que asesore y ayude en el cumplimiento de la normativa.

En este punto, entiendo que al igual que de igual modo que, en mi opinión de manera muy acertada, en la LOE 38/1999, se hace una especificación de los agentes intervinientes en la construcción, recogiendo el concepto y las obligaciones en materia laboral de cada uno de ellos, considero que el legislador debería hacer lo mismo en materia de prevención de riesgos laborales. El desarrollo de un reglamento que establezca aquellas figuras que tienen obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales, el alcance de responsabilidad de cada uno de ellos, las relaciones entre los mismos, la compilación de las distintas responsabilidades jurídicas penales, administrativas, civiles y sociales en las que puede incurrir cada agente de la construcción, así como las compatibilidades entre las mismas, sería idílico para una mayor seguridad jurídica para un sector en el que la confluencia de numerosos agentes de distinta capacidad y formación, con distinto nivel de responsabilidad en materia de prevención, hace complejo conocer con claridad el alcance de responsabilidad individual de cada uno.

Otra de las conclusiones alcanzadas durante el estudio del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal, es que tan necesaria es la presencia de un servicio de prevención externo o interno, contar con un técnico de prevención de riesgos laborales, como insuficiente para garantizar la ausencia de responsabilidad jurídica derivada del accidente de trabajo. La normativa señala al empresario como el eje central de la prevención de riesgos laborales al designarlo como responsable de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores. La jurisprudencia establecida en reiteradas sentencias de los tribunales es

clara en este sentido, el mero hecho de delegar funciones en materia preventiva no exime al empresario de responsabilidad jurídica, ya sea penal, civil, administrativa o social. La doctrina y la jurisprudencia establecen criterios para que el empresario puede ser excluido de responsabilidad jurídica, requisitos como probar que se ha puesto a disposición del sujeto en el cual se delega los poderes necesarios para tomar decisiones, medios suficientes para el cumplimiento de la normativa, así como otros puntos que justifican que se ha cumplido de manera suficiente con la obligación de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores.

Pese a los criterios jurisprudenciales, sigo considerando que la figura del empresario sigue siendo una figura de riesgo, con mucha susceptibilidad de ser responsable en materia de riesgos laborales. No es suficiente con contratar a un servicio de prevención, es importante la completa implicación de la empresa para evitar implicación en responsabilidad jurídica.

Ante este punto, considero que la solución pasa por educación preventiva de las empresas, fomentado por el estado. El estado debe fomentar y facilitar a las empresas una formación suficiente en materia de prevención para sus empleados, así como establecer unos protocolos documentales claros que permitan conocer a las empresas cuales son los límites que deben cubrir para evitar responsabilidad jurídica derivada de un accidente laboral.

Por parte de la empresa, una buena cultura preventiva que implique a los trabajadores, que está basada en una formación continua y una supervisión constante que vigile el cumplimiento por parte de todos los agentes que tienen obligaciones en seguridad y salud, será el escenario perfecto que permita tranquilidad al empresario y garantía del cumplimiento de las obligaciones en prevención.

Tras el análisis y estudio de las sentencias aportadas en el presente trabajo, resulta evidente concluir que el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales puede llevar ligado responsabilidades jurídicas que, atendiendo al grado de gravedad de estas, pueden derivar desde cuantías muy elevadas a penas privativas de libertad. Las normas reguladoras de las obligaciones y responsabilidades en prevención, así como los reglamentos que desarrollan el articulado de éstas, recogen numerosas conductas u omisiones que, en caso de ser causantes de un accidente laboral, y mediando los requisitos que, en ocasiones la normativa, y en ocasiones la jurisprudencia, se conocen como imprescindibles para la existencia del delito. Como se ha expuesto en el presente trabajo, dependiendo del tipo de responsabilidad, habrá que atender a requisitos tales como la existencia de causalidad entre el acto u omisión realizado con el accidente acaecido, la

existencia de un hecho lesivo, la importancia de la existencia de relación contractual o extracontractual para la aplicación de uno u otro artículo, etc.

Con esta exposición, lo que trato de decir es que no solo el conocimiento del marco normativo es suficiente para tener tranquilidad sobre el cumplimiento de la normativa, es de vital importancia conocer de primera mano las posturas doctrinales dominantes, así como las sentencias que constituyan jurisprudencia. Así pues, de todo este bloque jurídico, extraemos que es de vital importancia que todos los sujetos participantes, no tan solo el empresario, participen de manera uniforme, coordinada y se impliquen en materia de prevención de riesgos laborales. Creo que el empresario debe fomentar y hacer hincapié con sus colaboradores en mostrarse intransigente con el incumplimiento de las obligaciones preventivas. Como hemos visto, el sector de la construcción dada la peligrosidad de sus actividades habituales, dado el grado de formación requerido para llevar a cabo determinados trabajos, es uno de los sectores más dañado por accidentes laborales.

Una empresa de la construcción que planta unos solidos cimientos en materia preventiva, que desde el primer momento lleva un firme control documental, implica a sus trabajadores, los forma, reitera la importancia de usar los EPIS, de respetar los protocolos de uso de determinadas maquinarias, en definitiva, lleva un control firme de sus obligaciones en materia de seguridad y salud, esta empresa a la larga tendrá una serie de beneficios enormes.

Desde una buena imagen profesional, trabajadores satisfechos, beneficios económicos. Este ultimo punto es importante, dado que una buena inversión en prevención, a la larga supone más un beneficio que un gasto para la empresa. Gastos como pagos por indemnizaciones, el daño para la marca empresarial que supone las noticias sobre accidentes laborales por los cuales son condenadas por dejadez en materia preventiva, por no hablar de responsabilidades penales que puede llevar consigo. En definitiva, no solo considero que una buena gestión de la prevención de riesgos laborales supone el cumplimiento del imperativo legal, si no que considero que lleva consigo un amplio abanico de beneficios a la empresa.

Por último, la conclusión principal del trabajo realizado, tal y como se señalaba como objetivo principal de este, es las responsabilidades jurídicas de distinta jurisdicción en la que pueden incurrir los agentes de la construcción ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Como he ido desgranando a lo largo del trabajo,

hay que tener en cuenta numerosos factores en el ámbito de la prevención de riesgos laborales. Desde el accidente laboral, la normativa, los sujetos partícipes en la construcción, la importancia de la contratación y subcontratación en el sector y la responsabilidad solidaria existente entre estas, hasta pasar por la jurisprudencia y doctrina establecida, se ha analizado a todos los elementos que confluyen en un proyecto de construcción y que derivan en las diferentes responsabilidades jurídicas.

Como hemos visto, empresario, empleados, servicios de prevención, recursos preventivos, técnicos cualificados participantes en la construcción, todos ellos podrán incurrir en responsabilidades jurídicas derivadas del incumplimiento de sus obligaciones en materia preventiva. Las responsabilidades, como se ha expuesto en este trabajo, pueden ser penales, civiles, administrativas y recargo de prestaciones en la jurisdicción social.

Estas responsabilidades no siempre son incompatibles entre ellas, es decir, que un sujeto incurra en responsabilidad penal por un accidente de trabajo no es incompatible con que por el mismo accidente exista responsabilidad civil para resarcir los daños y perjuicios acaecidos, no obstante, si puede ser incompatible la responsabilidad penal con la responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, tal como se exponía en la justificación del presente trabajo, se ha abarcado los diferentes elementos ligados al accidente de trabajo y a la prevención de riesgos laborales, fijándonos de manera particular en el sector de la construcción. Tal y como se establecía en los objetivos, se ha expuesto los diferentes agentes partícipes en la construcción, la normativa básica en la que se recoge las obligaciones y responsabilidades en materia preventiva, se ha descrito el accidente de trabajo y la regulación legal del mismo y finalmente se ha descrito de manera extensa las responsabilidades jurídicas que están relacionadas con todos los puntos anteriores.

## 7. BIBLIOGRAFÍA:

- Zafra, D. (2016). La calificación de accidente de trabajo por el Tribunal Supremo. Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Nº124, págs.
- Pizarro Garrido, N. (2007). Seguridad en el trabajo. (3ª ed.) FC Editorial.
- Rodrigo Tascón López. El accidente de trabajo en misión. Tirant Lo Blanch, 2010
- OBSERVATORIO FUNDACIÓN LABORAL DE LA CONSTRUCCIÓN – Informe 2017 Accidentalidad Laboral (actualizado 2019).
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL – Estadística de accidentes de trabajo. (Avance enero – diciembre 2020).
- JOSE MARÍA CORTÉS DIAZ – Manual: Técnicas de prevención de riesgos laborales. Seguridad y salud en el trabajo, Tebar, Madrid, 2018.
- Escribá Pérez, A.I. (2021). Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español. Lex Social: Revista De Derechos Sociales, 11(1),378-409.
- Raquel Poquet Catalá – Doctrina consolidada sobre el recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad y la incidencia en la actuación temeraria – lex social: revista de derechos sociales, vol.9, nº 1(2019)
- M.ª Mar Crespo Millán y otros– MANUAL DEL RECURSO PREVENTIVO, Osalan, Cruces-Barakaldo, 2011
- Mª CRUZ BENLLOCH LÓPEZ y YOLANDA UREÑA UREÑA - Manual Básico de Seguridad y Salud en el trabajo; I. Conceptos básicos sobre seguridad y salud en el trabajo; 3. Marco Normativo – INVASSAT (rev 1. 2018).
- GOERLICH PESET, J. M., “Coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales”. A.L. nº8-1997. Pág. 124.
- Gemma Fabregat Monfort – La Responsabilidad en las contratas y subcontratas de propia actividad-Universitat de Valencia

- Aurelia Carrillo López – Tesis doctoral: La responsabilidad civil del empresario por daños derivados del accidente de trabajo – Editorial de la Universidad de Granada – 2014.
- Inmaculada Serrano Pérez – La responsabilidad Civil derivada de la infracción Penal.
- Moises Riobello Alonso y Tomás Piqué Ardanuy – El Recurso Preventivo – INSHT- Notas técnicas de prevención-994 (2013)



## 8. ANEXO DE LEGISLACIÓN:

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (BOE núm. 269, de 10/11/1995).
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. (BOE núm. 266, de 06/11/1999)
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. (BOE» núm. 256, de 25 de octubre de 1997, páginas 30875 a 30886)
- Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. (BOE núm. 298, de 13 de diciembre de 2003, páginas 44408 a 44415)
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31/10/2015)
- Sentencia del Tribunal Supremo. 2685/1996 de 29/09/1997
- STSJ Andalucía, 623/2009, de 10/01/2009
- STSJ País Vasco, 3060/2000, de 27/02/2001
- STSJ de Cataluña, 3759/2004, de 11/05/2005
- STSJ de Andalucía, 1242/2014, de 29/01/2015
- STSJ Andalucía, 2938/2011 de 02/02/2012
- STSJ Cataluña, 6571/2004 de 17/05/2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo. rec. 3415/005 de 06/03/2007
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Social. rec 1992/2018 de 25/04/2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo – rec 1721/99 de 26/03/1999 y SSTS rec 938/06 de 12/07/07
- Sentencia del Tribunal Supremo – rec 846/2015 de 14/09/2016
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social. 3047/2017 de 29/03/2017.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social. 3079/2011 de 09/12/2011.
- Sentencia del Tribunal Supremo. 983/2019 de 28 de febrero de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo. 942/2003 de 29 de octubre de 2003.

- Sentencia Tribunal Supremo, 1135/2008, de 22/12/2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 3853/2016 de 31/03/2016.
- Circular 4/2011 de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, 27/2017 de 15/02/2017.
- Sentencia Tribunal Supremo. Sala segunda Penal, 1355/200 de 26 de Julio de 2000.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, 102/2011 de 02/12/2011.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, 134/2008 de 31/03/2008.
- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 7544/2000, de 9/10/2000.
- Sentencia Tribunal Supremo. 6878/2002, de 19/10/2002.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, 1854/2017, de 24/07/2017.
- Sentencia Tribunal Supremo, 5085/1999, de 14/07/1999.
- Sentencia Tribunal Supremo, 10259/2001, de 22/12/2001.
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. (BOE núm. 250, de 19/10/2006)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Instrumento de Ratificación del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1981.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención
- Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, (BOE 23/IV/97) por el que se establecen disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo
- Real decreto 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de Seguridad y Salud para la utilización por los trabajadores de los Equipos de Trabajo

- Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción
- Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

